

BOLETIN OFICIAL



fotocopia

34 páginas (6011)

PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXII APARECE LOS DIAS HABILES EDICION DE 48 PAGINAS	Salta, 2 de Enero de 1991	Correo Argentino	SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUBIERTA Nº 21 <small>Rep. N.º 12.000 de R. Propiedad Intelectual Nº 340334</small>
Nº 13 591 Tirada de 600 ejemplares HORARIO Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 7,30 a 12 horas	C.P.N. HERNAN HIPOLITO CORNEJO Governador ORLANDO JOSE PORRATI Ministro de Gobierno Dr. NICOLAS MARIO LOVAGLIO Secretario de Estado de Gobierno	DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 Salta - 4400 TELEFONO Nº 214780		

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1991

Art. 7º — **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regíran las siguientes disposiciones:

- Los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones será rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aferrarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar la edición requerida.

T A R I F A S

I - PUBLICACIONES		Disposición Nº 535	
Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p. c/palabra)	
—Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, deportivas, de socorros mutuos, etc.)	₺ 42.000.—	₺ 700.—	
—Convocatorias Asambleas Profesionales ...	₺ 83.000.—	₺ 700.—	
—Avisos Comerciales	₺ 137.000.—	₺ 700.—	
—Asambleas Comerciales	₺ 110.000.—	₺ 700.—	
—Avisos Administrativos	₺ 137.000.—	₺ 700.—	
—Edictos de Minas	₺ 110.000.—	₺ 700.—	
—Edictos Concesión de Agua Pública	₺ 110.000.—	₺ 700.—	
—Edictos Judiciales	₺ 56.000.—	₺ 700.—	
—Remates Inmuebles y Automotores	₺ 110.000.—	₺ 700.—	
—Remates Varios	₺ 69.000.—	₺ 700.—	
—Posesión Veinteañal	₺ 137.000.—	₺ 700.—	
—Sucesorios	₺ 56.000.—	₺ 700.—	
BALANCES			
—Ocupando más de 1/4 pág. y hasta 1/2 pág.	₺ 411.000.—		
—Ocupando más de 1/2 pág. y hasta 1 pág.	₺ 685.000.—		
—Más un adicional en concepto de prueba .	₺ 83.000.—		
II - SUSCRIPCIONES			
—Anual	₺ 551.000.—		
—Semestral	₺ 343.000.—		
—Trimestral	₺ 276.000.—		
III - EJEMPLARES			
—Por ejemplar dentro del mes	₺ 5.000.—		
—Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año..	₺ 8.000.—		
—Atrasado más de 1 año	₺ 17.000.—		
—Separata	₺ 20.000.—		

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, ₺, ½,], se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignan.

Sumario

Sección ADMINISTRATIVA

LEY

Nº 6611 Promulgada por Decreto Nº 2952 del 29-12-90 — Ley Impositiva.

Pág. 5

DECRETOS

M. Ed. Nº 2548 del 28-11-90 — Modifica Art. 3ro. del Dcto. Nº 1752/89	35
M. G. Nº 2549 del 28-11-90 — Renuncia a la titularidad del Registro Notarial Nº 8 ..	35
M. G. Nº 2550 del 28-11-90 — Recházase recurso jerárquico	35
S. G. G. Nº 2554 del 29-11-90 — Comisión Oficial	36
M. G. Nº 2555 del 30-11-90 — Cesan en sus funciones, Magistrados con beneficios jubilatorios, Ley Nº 6601	36

	Pág
M.E. Nº 2556 del 30-11-90 — Direc. Gral. de Minería: Renuncia su titular	36
M.E. Nº 2557 del 30-11-90 — Direc. Gral. de Recursos Energéticos: Renuncia su titular.	37
M.E. Nº 2558 del 30-11-90 — Direc. Gral. de Industria: Renuncia su titular	37
M.E. Nº 2559 del 30-11-90 — Direc. Gral. de Recursos Naturales Renovables: Renuncia su titular	37
M.E. Nº 2560 del 30-11-90 — Direc. Gral. Agropecuaria: Renuncia su titular	37
M.E. Nº 2561 del 30-11-90 — Direc. de Control y Coordinación Técnica: Renuncia su titular	37
M.E. Nº 2562 del 30-11-90 — Direc. Gral. de Finanzas: Renuncia su titular	38

DECRETOS SINTETIZADOS

M.G. Nº 2524 del 26-11-90 — Afectación de personal	38
M.E. Nº 2528 del 26-11-90 — Régimen de Trabajo con Dedicación Adicional	38
M.E. Nº 2530 del 26-11-90 — Régimen de trabajo con Dedicación Adicional	38
M.E. Nº 2531 del 27-11-90 — Compensación pecuniaria de licencia	38
M.G. Nº 2535 del 28-11-90 — Reincorporación de personal	39
S.G.G. Nº 2536 del 28-11-90 — Régimen de Trabajo con Dedicación Adicional	39
S.G.G. Nº 2537 del 28-11-90 — Régimen de Trabajo con Dedicación Adicional	39
S.G.G. Nº 2539 del 28-11-90 — Régimen de Trabajo con Dedicación Adicional	39
S.G.G. Nº 2540 del 28-11-90 — Designación de profesor Esc. de Instruc. y Perfeccionamiento Aeronáutico	39
S.G.G. Nº 2541 del 28-11-90 — Designación interina de personal	39
M.B.S. Nº 2542 del 28-11-90 — Afectación de personal	39
M.B.S. Nº 2543 del 28-11-90 — Estatuto de los Trabajadores de la Salud: Incorporación de personal	40
S.G.G. Nº 2544 del 28-11-90 — Deja sin efecto afectación de personal	40
M.Ed. Nº 2545 del 28-11-90 — Afectación de personal	40
S.G.G. Nº 2551 del 28-11-90 — Designación interina de personal	40

RESOLUCION DELEGADA

M.E. Nº 388-D del 27-11-90 — Direc. Gral. de Obras Sanitarias - AGAS: Adquisición de 300 Tn. Sulfato de Aluminio Sólido	40
---	----

EDICTOS DE MINAS

Nº 82244 — Rubén José Ramírez	41
Nº 82243 — Rubén José Ramírez	41

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 82340 — Y.P.F. - Vespucio. Nº 00138/90	41
Nº 82298 — Y.P.F. - Vespucio Nº 60-OS-2159/90	41
Nº 82297 — Y.P.F. - Vespucio N 60-OS-2162/90	41
Nº 82296 — Y.P.F. - Vespucio Nº 60-OS-2164/90	42
Nº 82291 — Municipalidad de Orán Nº —	42
Nº 82290 — Y.P.F. - Mosconi Nº 60/611/90	42
Nº 82240 — Y.P.F. - Mosconi Nº 60/529/90	42

LICITACIONES PRIVADAS

Nº 82352 — Junta Nacional de Granos. Nº 1/90	42
Nº 82346 — Y.P.F. - Mosconi. Nº 60/310.1/90	42
Nº 82345 — Y.P.F. - Mosconi. Nº 60/380/90	42
Nº 82344 — Y.P.F. - Mosconi. Nº 60/381/90	42
Nº 82343 — Y.P.F. - Mosconi. Nº 60/535/90	43
Nº 82342 — Y.P.F. - Mosconi. Nº 60/653/90	43

CONCURSOS DE PRECIOS

Nº 82339 — Y.P.F. - Vespucio. Nº 2.762	43
Nº 82338 — Y.P.F. - Vespucio. Nº 2.774	43
Nº 82336 — Gas del Estado. Nº 1.611	43
Nº 82327 — Y.P.F. - Vespucio Nº 2.773	43

ADQUISICIONES DIRECTAS

Nº 82351 — Y.P.F. - Vespucio. Nº 00788/00/00	43
Nº 82350 — Y.P.F. - Vespucio. Nº 00789/00/00	44
Nº 82349 — Y.P.F. - Vespucio. Nº 00791/00/00	44
Nº 82348 — Y.P.F. - Vespucio. Nº 00792/00/00	44
Nº 82347 — Y.P.F. - Vespucio. Nº 00796/00/00	44

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

Nº 82356 — Zingone de Merlo, Juana. Expte. Nº 2 B-16.361/90	44
Nº 82330 — Torres Mesples de Trogliero, Nora Lía - Expte. Nº B-16.529/90	44
Nº 82286 — Catalán Félix Francisco Expte. Nº B-13.223/90	44
Nº 82282 — Jiménez, Domingo Expte. Nº 18.444/90	44

REMATE JUDICIAL

Nº 82287 — Por Daniel Castaño Juicio - Expte. Nº B-15.348/90	45
---	----

POSESION VEINTENAAL

Nº 82354 — Mónica Susana Martínez y Norma Béatriz Martínez	45
--	----

EDICTOS JUDICIALES

Nº 82335 — David Guillermo Benayas Reynosa	45
Nº 82328 — Yanello, Filiberto s/Cancel. Títulos Crédito	45

Sección COMERCIAL**CONSTITUCION DE SOCIEDAD**

Nº 82341 — "Lema y Ledesma S.R.L."	46
--	----

CESION DE CUOTA SOCIAL

Nº 82355 — Círculo Poder S.R.L.	46
--------------------------------------	----

AVISOS COMERCIALES

Nº 82357 — Carlos Eckhardt S.R.L.	46
Nº 82337 — Curtiembre Arlet S.A.	47

ASAMBLEAS COMERCIALES

Nº 82329 — Masventas S.A. Compañía Financiera p/el día 26-1-91	47
Nº 82265 — Riosal S.A.M.I.C.A.	48
Nº 82264 — Riosal S.A.M.I.C.A.	48

Sección GENERAL**ASAMBLEA**

Nº 82358 — Asoc. Mutual de Productores Tabacaleros de Salta - p/el 01-02-90	48
---	----

RECAUDACION

Nº 82353 — Del día 28-12-90	48
-----------------------------------	----

Sección ADMINISTRATIVA

LEY

LEY Nº 6611

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de:

LEY:

Artículo 1º — La percepción del Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley Nº 9/75 y sus modificatorias) se efectuará con arreglo a la presente ley.

Art. 2º — De conformidad con el artículo 123 del Código Fiscal fíjense las alícuotas de acuerdo a la siguiente escala:

IMPUESTOS URBANOS

Desde Valor Fiscal Hasta	Monto Fijo	Alícuota %	Sobre Excedente
00 40.000	0	+ 5,0	0
40.000 100.000.000	200.000	+ 5,1	40.000.000
100.000.000 200.000.000	506.000	+ 5,3	100.000.000
200.000.000 300.000.000	1.036.000	+ 5,6	200.000.000
300.000.000 400.000.000	1.596.000	+ 6,0	300.000.000
400.000.000 500.000.000	2.196.000	+ 6,5	400.000.000
500.000.000 600.000.000	2.846.000	+ 7,0	500.000.000
600.000.000 en adelante	3.546.000	+ 7,5	600.000.000
INMUEBLES RURALES			
0 100.000.000	0	+ 15,0	0
100.000.000 150.000.000	1.500.000	+ 15,2	100.000.000
150.000.000 220.000.000	2.260.000	+ 15,4	150.000.000
220.000.000 300.000.000	3.338.000	+ 15,7	220.000.000
300.000.000 400.000.000	4.594.000	+ 16,0	300.000.000
400.000.000 550.000.000	6.194.000	+ 16,4	400.000.000
550.000.000 750.000.000	8.654.000	+ 16,9	550.000.000
750.000.000 en adelante	12.034.000	+ 17,5	750.00.000

En los casos previstos por el artículo 125 del Código Fiscal, la alícuota aplicable se determinará en función de la sumatoria de las bases imponibles de las parcelas correspondientes.

Art. 3º — A los efectos previstos en los artículos 124 y 126 del Código Fiscal establécense las siguientes zonas comprendidas de las parcelas urbanas.

PRIMERA ZONA

- a) En la ciudad de Salta, la comprendida dentro de las siguientes calles: Los Braquiquitos, Los Aguariabayes, Los Abedules Av. del Golf, Los Eucaliptus, Los Inciensos, Las Tipas, Las Palmeras, Avda. Reyes Católicos, Los Chañares, Las Acacias, Las Heras, 12 de Octubre, Alvear Entre Ríos, Junín, Ayacucho, San Martín, Gorriti, Mendoza, Jujuy, Corrientes, Vicario Toscano, Manuela G. de Todd, Pedro Pardo, Hipólito Yrigoyen, Las Calas, Los Gladiolos, Los Tulipanes, Los Amancay, Las Camelias, Los Lirios, Los Bejucos, Las Clivias, Teniente Gral. Richieri, Dionisio Puch, Talavera, Cañada de la Orqueta, G. Gómez Recio, Corina Lona, Juana Hernández, Ruta Provin-

cial Nº 51, Ladera de los Cerros San Bernardo y 20 de Febrero desde la Avda. del Turista hasta la intersección de la calle de Los Braquiquitos.

Las parcelas ubicadas en el ejido municipal de Villa San Lorenzo, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

SECCION A: Manzanas 61, 62, 63, 71, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 99, 98, 101, 102, 120, 121, 122, 123, 124, 140 y 157.

SECCION B: Manzanas 2, 212, 29, 37, 38, Fracción I y Fracción II.

SECCION C: Manzanas 3, 4, 24, 25 y Fracción III.

SECCION D: Manzanas 3, 22, 25d, 26a, 26c, 26d, 26e, 27 y Fracción I.

SECCION E: Manzanas 15 y 141.

SEGUNDA ZONA:

En la ciudad de Salta, las parcelas ubicadas en el contorno exterior de la primera zona, dentro del perímetro comprendido por las calles: Los Bambúes, Los Abetos, Los Jazmines, Los Crisantemos, Avda. Reyes Católicos, Las Tuscas, Avda. Juan B. Justo, Los Plátanos, Miguel Ortiz, Pueyrredón, Arenales, Coronel Suárez, Luis Burela, San Martín, Boulogne Sur Mer, San Juan, Olavarría, La Rioja, Moldes, Lola Mora, Cornelio Saavedra, Abel Cornejo, Avda. Paraguay, Virgilio Tedín, Avda. Chile, Independencia y Avda. Hipólito Yrigoyen hasta Las Calas.

Dentro del Departamento Capital, las parcelas ubicadas en los siguientes barrios: El Tribuno, Intersindical, San Remo, San Francisco, Bancario, Casino, Ciudad del Milagro y Santa Ana.

Las parcelas ubicadas en el ejido municipal de Villa San Lorenzo, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

SECCION A: Manzanas 59, 60, 64, 65, 66, 89, 90, 125, 126, 127, 133, 134, 35, 136, 137, 138, 139, 158, 159, 160 y 161.

SECCION B: Manzanas 56, 58, 66, Fracción III y Fracción IV.

SECCION C: Manzanas 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 29, 31, 32.

SECCION D: Manzanas 4, 5, 7, 8, 9, 10, Fracción V y Fracción VI.

Las parcelas ubicadas en la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

SECCION 5ta.: Manzanas 1a, 1b, 2, 3, 28, 29, 30, 31, 32, 59, 60, 61 y 82.

SECCION 6ta.: Manzanas 13, 14a, 14b, 15, 16a, 16b, 26b, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47a, 47b, 50, 51, 58, 59, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97a, 97b, 100a, 100b, 101, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125 y 126.

SECCION 10: Manzanas 5b, 6, 39a, 39b, 54a, 54b, 64a, 64b, 71a, 71b, 81a, 81b, 82a, 82b, 83a, 83b.

Las parcelas ubicadas en la Ciudad de Metán, en las Secciones y manzanas individualizadas a continuación.

SECCION B: Manzanas 29, 30, 36, 37, 38, 43, 44, 45a, 45b, 46, 50, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 85, 86, 87, 88, 92, 93, 94, 98, 99,

109a, 109b, 115a, 115b, 116a, 116b, 121a, 121b, 122a, 122b, y Fracción I (parcelas 1 a 46 inclusive).

Las parcelas ubicadas en la ciudad de Rosario de la Frontera, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

SECCION B: Manzanas 2, 3, 4, 7, 8, 9, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54 y 55.

En las parcelas ubicadas en la Ciudad de Tartagal, en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

SECCION A: Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 29, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 65, 66, 67, 68, 75, 76, 91a, 92, 93, 94 y 95.

Las parcelas ubicadas en la Ciudad de Cafayate en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

SECCION B: Manzanas 1, 1a, 1b, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 38, 39, 44, 45, 46, 48, 55, 56, 57a, 57b, 58a, 58b.

Las parcelas ubicadas en la Ciudad de Joaquín V. González en las secciones y manzanas individualizadas a continuación.

SECCION A: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15a, 15b, 18, 19a, 19b, 20a, 20b, 22, 23, 26, 27, 28, 31, 35, 36, 37 y 38.

Las parcelas ubicadas en la Ciudad de General Güemes en las secciones y manzanas individualizadas a continuación:

SECCION A: Manzanas 1, 10, 12, 13, 14a, 14b, 15, 16, 17a, 17b, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24a, 25, 26a, 26b, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39a, 39b y 40.

TERCERA ZONA

Las parcelas no comprendidas en las zonas anteriores.

Art. 4º — De conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal, fijanse los Impuestos Mínimos con arreglo, a la siguiente escala:

Parcelas Urbanas:

Primera Zona: U.T. 300

Segunda Zona: U.T. 150

Tercera Zona: U.T. 100

Parcelas Rurales y Sub-Rurales: U.T. 300.

Parcelas Urbanas, Rurales y Sub-Rurales ubicadas en los departamentos de Santa Victoria, Iruya, Los Andes y La Poma: U.T. 75.

Art. 5º — A los fines previstos en el artículo 125, párrafos 1º y 2º del Código Fiscal inclúyese en el beneficio a todos los loteos situados en el territorio de la Provincia y se fija un múltiplo de cuatro (4) veces el impuesto mínimo que corresponda en el artículo 4º de la presente Ley.

Art. 6º — El recargo a que se refiere el artículo 126 del Código Fiscal se aplicará con arreglo a la siguiente escala:

ZONA	Relación entre valores fiscales de mejoras computables y de terrenos libres de mejoras.	RECARGO
Primera	Cero por ciento (0%)	Ciento por ciento del Imp. (100%)
Primera	Más del cero (0%) y hasta el veinte por ciento (20%)	Cincuenta por ciento (50%) del Impuesto
Primera	Más del veinte por ciento (20%)	Sin recargo
Segunda	Cero por ciento (0%)	Cincuenta por ciento (50%) del Impuesto
Segunda	Más del cero por ciento (0%)	Sin recargo
Tercera	Cero por ciento (0%) o más	Sin recargo

Art. 7º — Para la determinación de la base imponible de las parcelas rurales y sub-rurales no serán computables las mejoras edificaciones, sus obras accesorias e instalaciones afectadas directamente a la explotación de las mismas.

Se considerarán incluidos en el concepto de tierras libres de mejoras referidas en el artículo 140, Inciso b) del Código Fiscal, las inversiones y derechos no sujetos a amortización y que, una vez efectuadas, forman parte integrante de la tierra, tales como la concesión de aguas públicas, obras de demontes o desbosques, nivelación, canalización para riego y desagües, mejoramiento y recuperación de tierras.

Art. 8º — Suspéndase la aplicación del artículo 128 del Código Fiscal.

Art. 9º — El límite de la valuación fiscal previsto en el artículo 158 del Código Fiscal queda fijado en australes veintidós millones (A 22.000.000) (equivalente a 22.000 unidades tributarias).

Art. 10. — El límite previsto en el artículo 136, inciso 5) del Código Fiscal, queda fijado de conformidad a la siguiente escala:

Parcelas	Monto de la valuación fiscal
a) Parcelas Urbanas:	
—Sin mejoras computables	A 1.500.000
—Con mejoras computables	A 20.000.000
b) Parcelas rurales y sub-rurales	A 10.000.000

Art. 11. — El pago se fija en cuatro cuotas por ejercicio que será ingresado en la forma y oportunidad que lo establezca la Dirección General de Rentas en caso del impuesto inmobiliario rural, y las Municipalidades para el impuesto inmobiliario urbano.

Para el ejercicio fiscal 1990, la respectiva autoridad de aplicación terminará también la incidencia de lo ya percibido.

Para el ejercicio fiscal 1991 y subsiguientes, los importes en Australes de la escala se actualizarán utilizando el índice establecido en el artículo 59 para el mes de julio del año que se considere.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 12. — De conformidad al Art. 175 del Código Fiscal, fíase en el veinticinco por mil (25%) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas. Los contribuyentes que hayan satisfecho la Tasa de Actividades Varias Municipal, podrán hacerla valer como crédito fiscal para el pago de este impuesto. El tope máximo de este crédito fiscal no podrá superar el 24% del total del impuesto.

Art. 13. — Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes alícuotas especiales:

I. Del Doce por Mil (12o/oo)

La actividad de producción primaria: ictícola, agropecuaria, forestal y minera excepto petróleo crudo y gas natural en su primera etapa de comercialización.

II. Del Dieciocho por Mil (18o/oo)

1. Las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

- a) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- b) Fabricaciones textiles, prendas de vestir e Industria del Cuero.
- c) Industria de la madera y productos de la madera.
- d) Fabricación de papel y productos de papel, Imprentas y Editoriales.
- e) Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón.
- f) Fabricación de productos con minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- g) Industrias metálicas básicas.
- h) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- i) Otras industrias manufactureras.
- j) Extracción de petróleo crudo y gas natural.

2. Las profesionales y oficios ejercidos en forma individual.

III. Del Cincuenta por Mil (50o/oo)

- a) Comercialización de billetes de lotería y boletas de tómbola y todo tipo de juego de azar autorizado.
- b) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tal como:
Consignaciones, administración de inmuebles; compraventas de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada; colocación de dinero con o sin garantía real; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de tercero o actividades similares.
- c) Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables.
- d) Casas de cambio y de compraventa de títulos.
- e) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras Instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.
- f) Las Rentas y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papales en moneda nacional o extranjera emitidas o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades.
- g) Los intereses y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria de depósitos en caja de ahorro, y/o a plazos

fijos, cuentas corrientes bancarias y toda otra operatoria de características similares en moneda Nacional o Extranjera.

- h) Toda actividad en la cual la base imponible esté constituida por la diferencia entre precio de venta y precio de compra, excepto la comercialización de combustible a que se refiere el inciso a) del artículo 166 del Código Fiscal, que tributará con la alícuota general.
- i) Compraventa de embarcaciones de recreo y deportivas, nuevas o usadas, impulsadas a motor o vela.
- j) Los ingresos provenientes de la actividad de seguros o reaseguros realizadas por entidades autorizadas.
- k) Alquiler o subalquiler de películas cinematográficas v/o video cassettes.
- l) Playas de estacionamiento, cocheras, garajes o similares.
- m) Las actividades desarrolladas por empresas que presten servicios de comunicaciones telefónicas y/o radiollamadas.

IV. Del Cien por Mil (100o/oo)

- a) Salones o lugares de juegos de entrenamientos en general ya sean independientes o anexos a otra actividad.
- b) Salones de baile o similares (incluida la consumisión) no comprendidos en el apartado a) del inciso V) y apartado a) inciso VI), del presente artículo, se cobre o no derecho de entrada y con o sin despacho de bebidas.

V. Del Ciento Cincuenta por Mil (150o/oo)

- a) Boites o lugares en donde se expendan bebidas (alcohólicas o no) y se difunda músicaailable acondicionado con sistema de iluminación disminuida y/o especial, cual quiera sea su denominación.
- b) Explotación de juegos o entretenimientos mediante la utilización de máquinas electrónicas.

VI. Del Doscientos Cincuenta por Mil (250o/oo)

- a) Cabarets, whiskerías o similares con o sin despacho de bebidas, con o sin alternadoras y establecimientos de análogas actividades aunque tengan distintas denominaciones.
- b) Hoteles y moteles por hora v análogos con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de Policía Municipal o de cualquier otra índole.

Art. 14. — Fíjense en las unidades tributarias que se indican a continuación, los montos de impuesto mínimo mensual a pagar en cada caso, con excepción de los ingresos provenientes de la actividad de locación de inmuebles, ejercicio de la actividad desarrollada por profesionales con título universitario y las actividades mencionadas en los apartados f) y g) del inciso III) del artículo anterior, en cuyo caso el impuesto a ingresar será el que surja de la aplicación correspondiente en relación a la base imponible.

a) 40 unidades tributarias:

1. Taxis, taxiflets y remises, por cada unidad.
2. Sub-agencias de tómbola y lotería.
3. Profesiones y oficios ejercidos en forma individual.

- b) 60 unidades tributarias: Las actividades gravadas con la alícuota del Doce por Mil (12o/oo), que no tengan establecido un mínimo especial.
- c) 80 unidades tributarias: Las actividades gravadas con la alícuota del 18o/oo y 25o/oo, que no tengan establecido un mínimo especial.
- d) 100 unidades tributarias: Las actividades gravadas con la alícuota del 50o/oo, que no tengan establecido un mínimo especial.
- e) 200 unidades tributarias. Las actividades gravadas con la alícuota del 100o/oo que no tengan establecido un mínimo especial.
- f) 600 unidades tributarias: Las actividades mencionadas en el inc. V), apartado a), del artículo anterior.
- g) 1.000 unidades tributarias: Las actividades mencionadas en el inc. VI), apartado a), del artículo anterior.
- h) Las actividades mencionadas en el inciso VI), apartado b) del artículo anterior abonarán el impuesto en relación al número de habitaciones con prescindencia de su habilitación, de conformidad a la siguiente escala:
 - 1. Establecimientos que cuenten con hasta 10 habitaciones: 200 unidades tributarias por cada una.
 - 2. De más de 10 hasta 20 habitaciones: 2.000 unidades tributarias, más de 250 unidades tributarias por cada habitación a partir de la onceava (11va.).
 - 3. Más de 20 habitaciones: 4.500 unidades tributarias, más 300 unidades tributarias por cada habitación a partir de la veintimava (21va.).
- i) La actividad mencionada en el inciso V), apartado b), del artículo anterior, de acuerdo a la siguiente escala:
 - 1. De 1 a 5 máquinas o juegos electrónicos, 60 unidades tributarias por cada una.
 - 2. De 5 a 10 máquinas o juegos electrónicos, 300 unidades tributarias, más 100 unidades tributarias por cada máquina o juego a partir de la sexta (6ta.).
 - 3. Más de 10 máquinas o juegos electrónicos 800 unidades tributarias, más 150 unidades tributarias por cada máquina o juego a partir de la onceava (11va.).

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 15. — El Impuesto de Sellos establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal (Dcto-Ley Nº 9/75 y sus modificatorias) se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en esta Ley.

Art. 16. — Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación: El impuesto mínimo será de 20 unidades tributarias, excepto para el sellado de:

- a) Pagares.
- b) Letras de Cambio.
- c) Giros.
- d) Ordenes de Compra emitidas por Organismos Oficiales. En los casos de los apartados a), b), c) y d) precedentes, el impuesto será el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente.

1. Del veinticinco por mil (250/00): Las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos con excepción de los que tengan un tratamiento distinto en la presente ley. En el supuesto que en el acto del boleto de compraventa se hubiere abonado el gravamen previsto en el apartado 4º, inc. b), y en tanto se mantenga el precio y las partes intervinientes, la alícuota se reducirá al trece por mil (130/00).

Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- a) Aportes de Capital a Sociedades.
 - b) Transferencias de Establecimientos Comerciales o Industriales.
 - c) Disolución de Sociedades y Adjudicación a los Socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el artículo Nº 2696 del Código Civil.
2. Del veinte por mil (200/00): Las retribuciones otorgadas por denuncia de herencia vacante.
 3. Del doce por mil (120/00).

- a) La emisión de debentures con garantía hipotecaria;
- b) Las preanotaciones hipotecarias;
- c) Las hipotecas por saldo de precio;
- ch) Los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general.

En el supuesto que por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa se requiera instrumentación en formularios especiales, el impuesto se considerará abonado cuando el mismo hubiere sido previamente ingresado en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación. Ello en tanto se mantengan el precio y las partes intervinientes.

- d) Los boletos de compraventa de inmuebles.
- e) Los contratos de permuta de inmuebles, computándose como pago a cuenta del impuesto lo que resulte del inciso primero de este artículo, en proporción al valor de los bienes transmitidos a cada una de las partes.

A efectos del cómputo del pago a cuenta, se tendrá presente lo dispuesto en el apartado anterior.

- f) Las cesiones de derecho, de acciones y créditos, los pagos por subrogación y las delegaciones perfectas o imperfectas de deudas;
- g) Los contratos de permuta y cesiones de los mismos que no versen sobre inmuebles;
- h) Las cesiones de contratos de permuta y de boletos de compraventa de inmuebles;
- i) Los contratos de transferencias de negocios, establecimientos comerciales y/o industriales.
- j) Los pagarés;
- k) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante excluidos los previstos en el apartado ch);

- l) La dación en pago de bienes muebles;
- ll) Las letras de cambio y giros;
- m) Los contratos de locación o sublocación de bienes de cualquier naturaleza, servicios y de obras, sus cesiones o transferencias;
- n) Los contratos de rentas que no versen sobre inmuebles;
- ñ) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones, prórrogas y aumentos de capital;
- o) Las liquidaciones de sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo respecto de los bienes inmuebles;
- p) Los contratos que se caracterizan por ser ejecución sucesiva:

 - q) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencias de derechos sobre sepulcros y locos en tumbas enterrios.
 - r) Las transacciones de acciones litigiosas;
 - rr) Los contratos de mutuo oneroso y los reconocimientos de deudas;
 - s) Los contratos predaños;
 - t) Los embargos e inhibiciones voluntarios;
 - u) Las hipotecas que gravan los buques y aeronaves;
 - v) Los actos de constitución de derechos reales que no deban por ley y hechos en escrituras públicas, excepto los casos previstos en el último párrafo del presente artículo;
 - w) Las órdenes de compra que con su emisión perfeccionen un contrato;
 - x) Las fianzas, cauciones y otras garantías;
 - y) Factos de crédito.

- 4. Del seis por mil en adelante:

 - a) Las transferencias y embargos de prendas;
 - b) Los contratos en general.

- 5. Del tres por mil en adelante:

 - a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier deuda, real y personal, y los recibos de recibo de dinero para cancelación de deudas;
 - b) Las escrituras públicas de constitución de hipotecas y otros embargos voluntarios;
 - c) Las escrituras públicas de otorgamiento por falta de aceptación de prenda.

- 6. Del uno por mil en adelante:

 - a) Los bienes que se dan por las sociedades que reciben en su patrimonio los aportes de los socios por participación de sus bienes, o por el otorgamiento y otorgamiento de hipotecas o dación en pago, que deban ser inscritos en su caso no mediando escritura pública, o con el valor nominal;
 - b) Los recibos que se otorgan a las sociedades de ahorro o crédito receptor de depósitos, o de cualquier otro tipo, que fueren el índice de los créditos inscritos;
 - c) Los giros y mandatos de pago, los cheques de todo tipo, los cheques de pago a plata y todos los demás ins-

trumentos que impliquen transferencias de fondos. La imposición tendrá lugar únicamente cuando la operación se realice entre dos plazas de distintas jurisdicciones.

En el supuesto de cheques, procederá el cobro del impuesto cuando el instrumento sea presentado por su cobro en esta Provincia. La imposición de giros bancarios y cheques de plaza a plaza estará a cargo del tomador y en ningún caso será inferior a una (1) unidad tributaria. Quedan exceptuados de tributar este impuesto, exclusivamente:

- I) Los débitos y créditos que efectúen entre sí distintas casas de un mismo banco, cuando obedezcan a operaciones internas inherentes únicamente al banco de que se trate (no a su cliente).
- II) Las transferencias de fondos que efectúen los bancos por cuenta propia o de otras entidades financieras cuando respondan a imposiciones de política bancaria estipuladas por disposiciones legales o circulares del Banco Central. El impuesto previsto en los incisos 1) y 2) deberá abonarse aún en los casos en que no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación en subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen.

Art. 17. — Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíproco estarán sujetos a los siguientes impuestos:

- a) Los contratos agrícolas y/o ganaderos, los de vida colectivos e individuales, los de accidentes personales, los de sepelios, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubran gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia, sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del cinco por mil (50/00) a cargo del asegurado, calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato.

El mismo impuesto será pagado por los contratos o pólizas suscriptos fuera de la Provincia que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;

- b) Los contratos de seguros de caución pagarán un impuesto del seis por mil (60/00) sobre el capital asegurado, a cargo del tomador;
- c) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general celebrados entre aseguradores en los que estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de una (1) unidad tributaria por foja;
- d) Los contratos de seguros no enumerados en los incisos precedentes, pagarán un impuesto del doce por mil (120/00) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el inciso a).

El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otras Provincias para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;

- e) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parcelarias de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo.
- f) La restitución de primas al asegurado, cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
- g) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el uno por mil (10/00) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- h) Por cada contrato o título de capitalización o ahorro, referido a automóviles, sujeto o no a sorteo, pagarán el doce por mil (120/00) sobre el capital suscripto.

En todos los casos previstos en los incisos precedentes, excepto el inciso e), el impuesto mínimo será de cuatro (4) unidades tributarias.

Art. 18. — Por cada foja —excluida la primera— de los instrumentos privados y sus copias, se abonará un impuesto de una (1) unidad tributaria.

Art. 19. — Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de una (1) unidad tributaria:

- a) Cada foja de los protocolos de los escribanos de registro o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo;
- b) Cada foja de los testimonios de escritura pública, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.

Art. 20. — Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagarán el impuesto que en cada caso determinan:

1. De dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia cuando no tengan capital asignado o no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal.
2. De ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.):
 - a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;
 - b) Garantías sin monto, excepto para el caso de arriendo de bienes muebles, en cuyo caso se aplicará el mínimo establecido en el Art. 16 de la presente Ley.
 - c) Los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin monto, cuando no sea posible efectuar la estimación que prevé el artículo 253 del Código Fiscal.
3. De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.):
 - a) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compraventa que la adquisición la efectúa la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia;
 - b) Los contratos de exploración y cateo sin monto;

- c) Los embargos y/o inhibiciones voluntarias sin monto;
 - d) Las escrituras de cancelación de derechos reales; cuyo monto no sea susceptible de determinarse.
4. De cuarenta unidades tributarias (40 U.T.):
- Los contratos celebrados con motivo de adhesión de suscriptores y/o comerciantes a sistemas de compras con tarjeta de crédito o similares.
5. De veinte unidades tributarias (20 U.T.):
- a) Las autorizaciones para ejercer el comercio concedida a menores de edad;
 - b) Los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta poder;
 - c) Los mandatos, poderes y sus sustituciones y revocatorias;
 - d) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna modificación o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente y que no importen otros actos gravados por la Ley;
 - e) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados;
 - f) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación que hayan pagado impuesto y los de simples modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
 - I) No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o no se muten las partes intervinientes;
 - II) No se modifique la situación de terceros;
 - III) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicado.
6. De cien unidades tributarias (100 U.T.):
- La celebración de actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial.
- 7 De diez centésimos de unidades tributarias (0,10 U.T.):
- Los cheques que no circulan fuera de la plaza de su emisión. Los cheques y órdenes de pago librados por los bancos a la orden de terceros y a cargo de sí mismos.

Art. 21. — El impuesto a las operaciones previstas en el párrafo tercero del Art. 261 del Código Fiscal será del siete por mil (70/00) por la utilización de los créditos en descubierto el que se determinará por períodos mensuales. Impuesto mínimo: cinco unidades tributarias (5 U.T.)

Art. 22. — Cuando los contratos, actos u operaciones instrumenten hechos o actos realizados con anterioridad a su formalización o tengan efectos retroactivos y en ellos se prevean cláusulas de ajustes convencionales y/o legales, se ajustará en igual medida el importe original para la determinación de la base imponible hasta la fecha de su instrumentación, según las pautas surgidas del mismo contrato o de disposiciones legales que lo autoricen.

Art. 23. — En las prórrogas de contratos de cualquier tipo, si no se fija base imponible a la fecha de su instrumentación, se actuali-

zará el importe de la base del contrato prorrogado, según las pautas surgidas del propio contrato o de la disposición legal que autorice el ajuste.

Art. 24. — Los actos, contratos y operaciones, sin monto establecido e indeterminable su base imponible conforme a la normativa del artículo 253 tercer párrafo del Código Fiscal, abonarán un impuesto de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

Art. 25. — Salvo disposición en contrario del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e instrumentos públicos y privados que no figuren en las disposiciones precedentes, abonarán un impuesto del doce por mil (120/00) y como mínimo treinta unidades tributarias (30 U.T.).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 26. — El sellado de actuación ante los organismos y dependencias de la Administración Pública será de una unidad tributaria (1 U.T.) por foja.

Art. 27. — Por las actuaciones que se enumeran a continuación cualquiera sea la repartición donde se produzcan, se deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Del cinco por mil (50/00): Las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárquicas, estando su pago a cargo del beneficiario de la orden. Exceptúanse de lo dispuesto anteriormente a las órdenes expedidas en concepto de pago de títulos de deuda pública, renta escolar, devolución de depósito, descuentos de documentos y toda remuneración, aportes o retenciones de los agentes de la Administración Pública Provincial.
- b) Del tres por mil (30/00): Todo acto de inscripción, reinscripción, registración, prórroga o cancelación que practique cualquier organismo, repartición o dependencia de la Administración Pública Provincial que no tuviere establecida una tasa específica en otros artículos. Tasa mínima quince unidades tributarias (15 U.T.).
- c) De sesenta unidades tributarias (60 U.T.): La inscripción en la matrícula de profesionales liberales;
- d) De veinte unidades tributarias (20 U.T.): La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones en las que no se fijen montos y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal;
- e) De quince unidades tributarias (15 U.T.).
 1. Cada duplicado de recibo de impuesto o contribución que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado;
 2. Los certificados de deuda por contribuciones, sus ampliaciones y actualización por cada catastro;
 3. Cada fotocopia de documentos que expidan los organismos, reparticiones o dependencias de la Administración Pública Provincial.
- f) De diez unidades tributarias (10 U.T.):
 1. Las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas;
 2. Los estados de deudas que emita la Administración Pública por Sistemas Computarizado, sin validez de certificación.

**TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES
MINISTERIO DE GOBIERNO**

Art. 28. — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno o Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De mil doscientas unidades tributarias (1.200 U.T.): Toda concesión o permuta de escribanía de registro nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los titulares;
 - b) De seiscientas unidades tributarias (600 U.T.): Toda concesión o permuta de escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos;
 - c) De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) los permisos de portación de armas de uso civil.
- 1. Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:**
- a) De ochocientas unidades tributarias (800 U.T.): Los servicios de fiscalización permanente a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 299 de la Ley 19.550, los que deberán ser ingresados dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del ejercicio económico;
 - b) De cien unidades tributarias (100 U.T.):
 1. Los servicios de fiscalización limitada a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 300 de la Ley 19.550, previamente a la realización de cada uno de ellos;
 2. Los reconocimientos de Personería Jurídica interpuestos por asociaciones civiles;
 - c) De setenta unidades tributarias (70 U.T.): Los servicios de fiscalización a las sociedades por acciones en los casos previstos por el artículo 301 de la Ley 19.550, en cada oportunidad en que se inicien.
 - d) De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.): La rubricación de libros de consorcios de propiedad horizontal;
 - e) De veinte unidades tributarias (20 U.T.):
 1. Los certificados que emita este organismo;
 2. La rubricación de libros de asociaciones civiles.
- 2. Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas**
- a) De treinta unidades tributarias (30 U.T.):
 1. Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la Ley;
 2. La libreta de familia;
 3. La inscripción de sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio;
 4. La solicitud de adición de apellido compuesto paterno o agregación del materno con posterioridad a la inscripción del nacimiento;
 5. Por cada solicitud de supresión de apellido;
 6. Por cada inscripción de emancipaciones o incapacidades;
 7. Por cada inscripción ordenada judicialmente, excepto las referidas a la sentencia de divorcio o de la nulidad del matrimonio;
 8. Cada inspección que se practique en los libros de este organismo para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos;

9. Por cada solicitud de rectificación administrativa de partidas, siempre que los errores no sean imputables a la administración;
 10. La inscripción de actas demográficas de extraña jurisdicción;
 11. Por cada inscripción de nacimiento fuera del término máximo ordinario establecido por Ley.
- b) De quince unidades tributarias (15 U.T.):
1. Las fotocopias de las actas demográficas que expida el Registro Civil;
 2. Todo testimonio certificado y certificado negativo de cualquier partida de estado civil;
 3. Toda investigación o búsqueda de partidas, cuyos datos no sean precisos.
- c) Por los servicios enumerados precedentemente, prestados por este organismo. que sean solicitados en carácter de "Urgente", la tasa original se incrementará en un ciento cincuenta por ciento (150%).
- d) Quedan exentos del pago de sellado las siguientes actuaciones administrativas:
1. La inscripción administrativa de nacimientos y defunciones, dentro de los plazos ordinarios establecidos por ley al efecto;
 2. El reconocimiento y legitimación de hijos extramatrimoniales;
 3. La celebración de matrimonio;
- e) Asimismo quedan eximidas del pago del sellado correspondiente las actuaciones referidas en los puntos 9) y 11) del apartado a) y apartado b) de este inciso, efectuadas por personas que actúen con carta de pobreza concedida por autoridad competente.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Art. 29. — Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas;

I. Dirección General de Inmuebles:

- a) Del tres por mil (3o/oo):
1. La aprobación de planos de mensura y subdivisión o modificación de subdivisiones ya aprobadas, tomándose como base imponible el valor fiscal del año respectivo. Por cada parcela resultante se abonará una tasa mínima de veinte unidades tributarias (20 U.T.).
 2. La aprobación de mensuras, tomándose como base imponible el valor fiscal. Tasa mínima: setenta unidades tributarias (70 U.T.).
- b) De doscientas unidades tributarias (200 U.T.): Las autorizaciones que conceda la autoridad competente para la compra de tierras fiscales o privilegios sobre las mismas.
- c) De treinta unidades tributarias (30 U.T.): Las copias heliográficas de planos archivados en este organismo, siempre que no sobrepasen un metro cuadrado. Por cada metro cuadrado o fracción que exceda de dicha medida, se abonarán quince unidades tributarias (15 U.T.).
- d) De veinte unidades tributarias (20 U.T.):

1. Los certificados e informes de dominio y las condiciones del mismo, por cada parcela, sin perjuicio de lo establecido en el apartado f) de este inciso;
 2. Los certificados de vigencia de créditos hipotecarios por cada parcela;
 3. La inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, naturaleza, partes intervinientes, situación de terceros, plazos o términos, como así también toda anotación marginal;
 4. Los certificados catastrales que no informen valuación fiscal, por cada parcela;
 5. Los certificados e informes de valuaciones fiscales, por cada parcela;
 6. Los certificados e informes de no registrar titularidad sobre inmuebles, por cada persona;
 7. Los certificados e informes sobre registros de testamentos por cada persona;
 8. Los certificados de inhibición, por cada persona.
- e) De treinta unidades tributarias (30 U.T.): Los informes proporcionados a entidades financieras mediante el formulario denominado "Informe de Gravámenes y Constatación de Inscripción de Dominio", por cada parcela.
- f) Los informes del "Movimiento Diario Estadístico del Registro", abonarán las tasas que en cada caso se indica:
1. Titularidad sobre el dominio: treinta unidades tributarias (30 U.T.);
 2. Gravámenes, restricciones e interdicciones: treinta unidades tributarias (30 U.T.);
 3. Cancelación de gravámenes, restricciones e interdicciones: veinte unidades tributarias (20 U.T.);
 4. Inhibiciones generales: treinta unidades tributarias (30 U.T.);
- g) De cuarenta unidades tributarias (40 U.T.):
1. Toda cancelación de actos, contratos u operaciones;
 2. Los informes de dominio exigidos por el Departamento Técnico en trámites de aprobación de planos de mensura, por cada plano.
2. Dirección General de Recursos Naturales Renovables:
- a) De mil unidades tributarias (1.000 U.T.): La concesión para explotación de bosques fiscales;
 - b) De cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.): El registro de explotación forestal por más de 2.000 hectáreas;
 - c) De doscientas unidades tributarias (200 U.T.):
 1. El registro de explotación forestal hasta 2.000 hectáreas.
 2. Las autorizaciones de desmontes hasta 50 hectáreas.
Por cada 10 Has. o fracción excedente sobre las 50 hectáreas básicas, se abonarán veinte unidades tributarias (20 U.T.).
 - d) De cien unidades tributarias (100 U.T.): La inscripción en el registro establecido por el artículo 16 de la Ley 13.273 de Defensa de Riqueza Forestal.
 - e) De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.): La inscripción en el Registro de Pastajeros.
 - f) De quince unidades tributarias (15 U.T.): Cada remito que extienda a los interesados este organismo.

3. Dirección de Minería:

- a) De ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.):
 - 1. Las solicitudes de concesión de permiso de cateo de canteras o de minas;
 - 2. La concesión de permisos de cateos, de canteras o de minas;
 - 3. El registro de la manifestación de descubrimiento de minas.
- b) De cien unidades tributarias (100 U.T.). La inscripción como productor minero.
- c) De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.): Las reinscripciones anuales como productor minero.
- d) De quince unidades tributarias (15 U.T.): Los certificados que expida la Dirección de Minería.
- e) Del tres por mil (30/00): Las inscripciones de cesiones de concesiones de permisos de cateo, de canteras y/o de minas. Impuesto mínimo: veinte unidades tributarias (20 U.T.).

4. Dirección General Agropecuaria:

- a) De veinte unidades tributarias (20 U.T.):
 - 1. La inscripción en el Registro de Marcas para Ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados;
 - 2. La inscripción en el Registro de Señales de Ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados.

5. Dirección General de Rentas.

- a) De quince unidades tributarias (15 U.T.):
 - 1. Cada duplicado de recibo de impuestos o tasas que expida este organismo a pedido del interesado;
 - 2. Los certificados de deuda por impuesto o tasa, sus ampliaciones y actualizaciones;
 - 3. Los certificados de deuda de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, por cada catastro o dominio, según corresponda.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y DE BIENESTAR SOCIAL

Art. 30. — Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por estos Ministerios o reparticiones que de ellos dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De doscientas unidades tributarias (200 U.T.):
 - 1. Las autorizaciones de apertura y reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que otorgue el Ministerio.
- b) De cien unidades tributarias (100 U.T.): La inscripción de título de profesionales en el arte de curar.
- c) De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.): El carnet sanitario expedido de conformidad al plan de lucha antivenérea.
- d) De treinta unidades tributarias (30 U.T.):
 - 1. La inscripción de títulos de auxiliares en el arte de curar;
 - 2. Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimentarias, que practique el Ministerio.
- e) De quince unidades tributarias (15 U.T.):
 - 1. Los análisis de cualquier naturaleza que se practiquen, no sujeto a un gravamen o exención especial;
 - 2. Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio.

TASAS JUDICIALES

Art. 31. — La tasa judicial establecida por el artículo 362 del Código Fiscal se aplicará de la siguiente forma:

1. Del veinte por mil (20o/oo):

- a) En los procesos ordinarios en general, sumarios, sumarísimos, de ejecución, actorías civiles, a excepción de las que tengan tratamiento específico distinto, sobre las sumas que se reclamen. Cuando el monto que sirve de base para la determinación de la tasa proporcional de justicia no fuera determinable en oportunidad del inicio del juicio, deberá en esa ocasión ser estimado a efectos de la liquidación y pago del gravamen, sin perjuicio del posterior ajuste una vez que se tomara determinable sobre base cierta;
- b) En los juicios reivindicatorios, de interdictos posesorios de adquisición de dominio por prescripción, de división de condominio, sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyo efecto el actor formulara una estimación fundada con intervención del representante de la Dirección General de Rentas.

2. Del quince por mil (15o/oo):

- a) En los juicios de mensura, sobre la valuación fiscal del inmueble que fuera objeto de ésta. En los de deslindes, sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;
- b) En los juicios sucesorios, sobre el valor de los bienes al momento de correrse vista ordenada judicialmente a los fines impositivos, ya sean los que revistan el carácter de gananciales, excluida la parte del cónyuge supérstite, o que integre el acervo propiamente dicho de acuerdo a las siguientes normas:
 - I) Bienes Inmuebles: La valuación fiscal informada por la jurisdicción competente o el valor declarado en el inventario y avalúo, el que fuere mayor;
 - II) Bienes Muebles en general, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores: conforme al valor actual representado por su precio probable de venta, se incluirá en concepto de bienes muebles que integran el ajuar de la casa un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del activo hereditario, salvo cuando dichos bienes tuvieran un valor superior, en cuyo caso se tomará el valor real;
 - III) Semovientes: el valor de la tasación que deberá realizarse al momento de exteriorización conteniendo detalles, raza, clase edad, estado, marca o señal y teniendo en cuenta asimismo el precio obtenido en la feria más cercana al establecimiento donde se encontraren, si lo hubiera;
 - IV) Derechos creditorios con garantía real: el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones;
 - V) Derechos creditorios en general: el valor consignado de los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado en defecto de documento, así como en los casos de manifiesta insolvencia del

deudor, podrá formularse estimación fundada por declaración jurada;

- VI) Títulos de rentas y acciones de entidades privadas: El promedio de las cinco últimas cotizaciones de las Bolsas de Comercio en que se cotizaren; si no se cotizasen se procederá a su tasación;
 - VII) Establecimientos y sociedades civiles, industriales y/o comerciales: el valor resultante de acuerdo con el inventario físico a la fecha de fallecimiento del causante valorizado a la fecha de exteriorización, el que será certificado por Contador Público Nacional inscripto en la matrícula. Dicho inventario comprenderá todos los rubros del Balance Comercial y demás valor de llave, de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que se incluya en el valor de un fondo de comercio. Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procedería tomar conforme con el Código Fiscal, se adoptarán los primeros;
 - VIII) Bienes corporales: el valor de tasación o el resultante de libros si éste fuera mayor;
 - IX) Bienes explotables sujetos a agotamiento: el valor de estimación jurada o el de libros si éste fuera mayor.
 - X) Dinero: para las monedas extranjeras y de las obligaciones expresadas en ellas, el valor resultante de su conversión según los tipos de cambio que para cada caso establezcan las leyes y reglamentos vigentes o de tasación, si no se cotizaren. Para las monedas metálicas su valor de plaza según cotización a la fecha de exteriorización o de tasación si no se cotizaren. La Dirección General de Rentas podrá impugnar en todos los casos las estimaciones juradas efectuadas cuando a su juicio no se ajusten a las normas establecidas en el Código Fiscal.
- c) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamento, declaratoria de herederos e hijuelas expedidas fuera de la jurisdicción provincial, sobre el valor que arroje el inventario practicado en la forma prevista en el inciso anterior;
 - d) En los juicios de desalojo de inmuebles, sobre el valor de un año de arriendo, tomando como base el último mes de alquiler actualizado al momento de presentarse la demanda;
 - e) En los juicios de quiebra, concurso civil con efecto de quiebra y concurso en caso de liquidación administrativa, sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes. Cuando los juicios de quiebra fueran promovidos por acreedores y no se haga lugar a la misma, el gravamen se aplicará sobre la base del monto del crédito en que se funda la acción.
 - f) En los procedimientos judiciales sobre inscripciones o reinscripciones de hipoteca y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a ese efecto, sobre el importe de la deuda;

- g) En los juicios de petición de herencia sobre el valor de los bienes determinados en la forma prevista en el apartado b) del presente inciso, en relación a la parte que se peticiona;
 - h) En los juicios de disolución y liquidación de sociedad conyugal, sobre el valor de los bienes determinados en la forma prevista en el apartado b) de este inciso.
3. Del diez por mil (10 o/oo): En los juicios de escrituración, sobre el valor fiscal de los inmuebles determinado conforme el procedimiento establecido para el impuesto de Sellos y en los de transferencia de automotores sobre el valor que surja conforme lo dispuesto por el art. 244 bis del Código Fiscal.
4. Del cinco por mil (5 o/oo): En los concursos preventivos y civiles, con acuerdo preventivo o con acuerdo por cesión de bienes; y juicios de quiebras que terminen en acuerdo resolutorio, acuerdo por cesión de bienes, avenimiento y pago total, sobre el monto total de los créditos verificados.
5. De cincuenta unidades tributarias (50 U.T.):
- a) En las tercerías;
 - b) En las homologaciones;
 - c) En los juicios que se tramitan ante la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Personas y Familia, cuyo monto sea indeterminable;
 - d) En las querellas penales;
 - e) En los juicios de conversión en divorcio vincular;
6. De treinta unidades tributarias (30 U.T.):
- a) En los juicios que se tramiten por ante la Justicia del Trabajo cuyos montos sean indeterminables, salvo cuando quien promueva la acción sea un trabajador, en cuyo caso estará exento;
 - b) Los exhortos;
 - c) La aceptación de cargos discernidos judicialmente;
 - d) Las apelaciones de sentencias definitivas;
 - e) La designación de administradores o interventores judiciales;
 - f) Los oficios de inhibiciones, embargos, anotaciones de litis, demás medidas cautelares que deban inscribirse en la Dirección General de Inmuebles;
 - g) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.

Art. 32. — Las ampliaciones de demanda y las reconveniones estarán sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.

Art. 33. — A excepción de los juicios que se tramiten ante la Justicia del Trabajo, que abonarán como mínimo treinta unidades tributarias (30 U.T.), la tasa de justicia no será inferior a cuarenta unidades tributarias (40 U.T.), salvo exención expresa.

Art. 34. — La tasa de justicia será abonada por quien inicie las actuaciones, en las siguientes formas y oportunidades:

- a) En los juicios contenciosos, se pagará la mitad de la Tasa al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente por cualquier motivo relacionado con la acción. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidas en rebeldía, el saldo del gravamen se abonará al llamar autos para sentencia;

- b) En los casos previstos en el inciso 2) apartados b) y c) del artículo 31, la tasa se pagará en oportunidad en que la Dirección General de Rentas preste conformidad a las valuaciones;
- c) En los supuestos del artículos 31, inciso 2) y apartado e), primer párrafo, el gravamen se pagará una vez firme el acto que apruebe la liquidación, oportunidad en que deberá darse intervención a la Dirección General de Rentas en el plazo de quince días (15), a fin de que efectúe la determinación impositiva correspondiente. En los casos comprendidos en el artículo 31), inciso 4), la Tasa de Justicia se pagará con posterioridad al acto de homologación pertinente, el que una vez firme se hará conocer en el plazo de quince días (15) a la Dirección General de Rentas, quien determinará el tributo.
- d) En el caso previsto en el segundo párrafo del apartado e) inciso 2) del artículo 31), la Tasa se abonará una vez firme la resolución judicial mediante la cual no se haga lugar a la demanda. En caso de duda sobre la oportunidad en que deba satisfacerse la Tasa de Justicia, deberá hacerse efectiva ésta al presentarse la primera petición. En los casos no previstos, la Tasa de Justicia se hará efectiva en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.

JUZGADO PUBLICO DE COMERCIO

Art. 35. — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro Público de Comercio, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Del tres por mil (3 o/oo):
 - 1. Todo acto de inscripción o reinscripción. Tasa mínima veinte unidades tributarias (20 U.T.);
 - 2. La inscripción de rescisiones de cualquier contrato. Tasa mínima: veinte unidades tributarias (20 U.T.)
- b) De ochenta unidades tributarias (80 U.T.): La inscripción en la matrícula de comerciantes, martilleros públicos, comisionistas corredores y de cualquier otra profesión, que se efectúe en dicho Organismo.
- c) De sesenta unidades tributarias (60 U.T.): La inscripción de autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a los menores de edad.
- d) De treinta unidades tributarias (30 U.T.): La inscripción de todo documento público o privado que aclare o rectifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término, naturaleza, ni se muten las partes.
- e) Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio o Jueces de Paz abonarán una tasa de veinte centésimo de unidad tributaria (0,20 U.T.); en los libros copiadores se abonará la misma Tasa por cada foja. En ambos casos la Tasa mínima será de veinte unidades tributarias (20 U.T.).

REGISTRO DE MANDATOS Y REPRESENTACIONES

Art. 36. — Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro de Mandatos y Representaciones, se pagarán las siguientes tasas:

- a) De treinta unidades tributarias (30 U.T.): La inscripción de Mandatos o Poderes, sus sustituciones o revocatorias, que se practiquen.

Art. 37. — Cualquier prestación de servicios no previstos en la precedente enumeración, abonará una Tasa mínima de treinta unidades tributarias (30 U.T.). En caso de duda entre la aplicación de uno y otro apartado se estará al de mayor interés fiscal.

Art. 38. — A los efectos de la determinación de la Base Imponible en el Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, en los actos, contratos y operaciones que se celebren en Moneda Extranjera, la misma será convertida a Australes, según el cambio tipo vendedor establecido por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al del día inmediato anterior al de la celebración de dichos actos, contratos u operaciones. En todos los casos las Tasas Retributivas de Servicios que se determinen teniendo en cuenta los valores fiscales de inmuebles, serán calculadas conforme a las disposiciones aplicables al Impuesto de Sellos. Los actos, contratos y operaciones directamente relacionadas con actividades de exportación, tendrán una reducción del (50%) (cincuenta por ciento) del Impuesto de Sellos que resulte por aplicación de las normas de la presente, en tanto el pago se realice en término.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 39. — El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley Nº 9/75 y sus modificatorios), se abonará de conformidad a las disposiciones que a continuación se establecen.

Art. 40. — La clasificación de los bienes comprendidos en el gravamen se determina en las siguientes categorías y sub-categorías;

1. Categoría 1: Comprende los automóviles, rurales, jeeps, ambulancias y automotores particulares. Las sub-categorías son:
 - a) Hasta 800 kilogramos;
 - b) De 801 a 1.150 kilogramos;
 - c) De 1.151 a 1.300 kilogramos;
 - d) De 1.301 a 1.500 kilogramos;
 - e) De más de 1.500 kilogramos.
2. Categoría 2: Comprende camiones, camionetas, furgones y similares. Las sub-categorías son:
 - a) Hasta 1.200 kilogramos;
 - b) De 1.201 a 2.500 kilogramos;
 - c) De 2.501 a 4.000 kilogramos;
 - d) De 4.001 a 7.000 kilogramos;
 - e) De 7.001 a 10.000 kilogramos;
 - f) De 10.001 a 13.000 kilogramos;
 - g) De 13.001 a 16.000 kilogramos;
 - h) De 16.001 a 20.000 kilogramos;
 - i) De más de 20.000 kilogramos.
3. Categoría 3: Comprende trailers, acoplados, semirremolques y similares. Las sub-categorías son:
 - a) Hasta 3.000 kilogramos;
 - b) De 3.001 a 6.000 kilogramos;
 - c) De 6.001 a 10.000 kilogramos;
 - d) De 10.001 a 15.000 kilogramos;

- e) De 15.001 a 20.000 kilogramos;
 - f) De 20.001 a 25.000 kilogramos;
 - g) De 25.001 a 30.000 kilogramos;
 - h) De 30.001 a 35.000 kilogramos;
 - i) De más de 35.000 kilogramos.
4. Categoría 4: Comprende casillas rodantes y similares. Las sub-categorías son:
- a) Hasta 1.000 kilogramos;
 - b) De más de 1.000 kilogramos.
5. Categoría 5: Comprende motocicletas; motometas y similares. Las sub-categorías son:
- a) Hasta 100 cc.;
 - b) De más de 100 hasta 200 cc.;
 - c) De más de 200 hasta 350 cc.;
 - d) De más de 350 hasta 500cc.;
 - e) De más de 500 hasta 750 cc.;
 - f) De más de 750 cc.
6. Categoría 6: Comprende colectivos y similares. Las sub-categorías son:
- a) Hasta 1.000 kilogramos;
 - b) De 1.001 a 3.000 kilogramos;
 - c) De 3.001 a 10.000 kilogramos.
 - d) De más de 10.000 kilogramos.

Art. 41. — Por los bienes cuyos modelos correspondan al año más antiguo sujeto a gravamen se abonará el impuesto que para cada categoría y sub-categoría del artículo anterior se fija a continuación:

1	Categoría 1 — a):	80 u.t.;
	1 — b):	192 u.t.;
	1 — c):	220 u.t.;
	1 — d):	300 u.t.
	1 — e):	332 u.t.
2	Categoría 2 — a):	120 u.t.;
	2 — b):	136 u.t.;
	2 — c):	180 u.t.;
	2 — d):	272 u.t.;
	2 — e):	312 u.t.;
	2 — f):	444 u.t.;
	2 — g):	592 u.t.;
	2 — h):	900 u.t.;
	2 — i):	1.000 u.t.
3.	Categoría 3 — a):	20 u.t.;
	3 — b):	40 u.t.;
	3 — c):	68 u.t.;
	3 — d):	128 u.t.;
	3 — e):	192 u.t.;
	3 — f):	224 u.t.;
	3 — g):	284 u.t.;
	3 — h):	312 u.t.;
	3 — i):	344 u.t.
4.	Categoría 4 — a):	100 u.t.;
	4 — b):	184 u.t.
5.	Categoría 5 — a):	8 u.t.;
	5 — b):	20 u.t.;

	5 — c):	52 u.t.;
	5 — d):	72 u.t.;
	5 — e):	104 u.t.;
	5 — f):	160 u.t.
6. Categoría 6 — a):		80 u.t.;
	6 — b):	148 u.t.;
	6 — c):	920 u.t.;
	6 — d):	1.344 u.t.

Art. 42. — El impuesto a los modelos posteriores a los establecidos en el artículo anterior se determinará aplicando, sobre estos últimos, un porcentaje de incremento acumulativo por año, de acuerdo a los supuestos que se indican:

- Hasta los nueve modelos sub-siguientes, inclusive, el cinco por ciento (5%);
- Del décimo primero hasta el penúltimo modelo, inclusive, el diez por ciento (10%);
- Para los modelos correspondientes al ejercicio fiscal en curso del gravamen, el veinticinco por ciento (25%).

Art. 43. — Tratándose de bienes importados, y fabricados fuera del país, el gravamen establecido para la categoría y sub-categoría se incrementará en un veinte por ciento (20%).

Art. 44. — El pago se fija en cuatro cuotas por ejercicio, que será ingresado en la forma y oportunidad que cada Municipalidad lo establezca.

Art. 45. — Sustitúyense los artículos 8º, 9º, 11, 37, 103, 104, 105, 106, 147, 149 y 150 del Código Fiscal por los siguientes:

“Artículo 8º — La Dirección será parte en todas las actuaciones de cobro coactivo por obligaciones fiscales establecidas por este Código o Leyes Fiscales Especiales, y en aquellas en las que se cuestiona la procedencia de la aplicación de las mismas. Lo expresado precedentemente se aplicará a trámites judiciales y administrativos”.

“Artículo 9º: En los casos a que se refiere el artículo anterior la representación de la Dirección General estará a cargo del asesor, los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que dicha repartición designe para ese cometido, a quienes se notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten. La actuación de representantes especiales excluirá la intervención de los procuradores o agentes fiscales.

A los efectos de la designación de representantes especiales la Dirección podrá celebrar convenios, sujetos a aprobación por parte del Poder Ejecutivo Provincial, con entidades gremiales de profesionales debidamente acreditadas, únicamente para el cobro coactivo por vía judicial”.

“Artículo 11. — En caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del Fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo de la Provincia o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal. La afectación al interés fiscal será resuelta por el juez de la causa a petición fundada del organismo administrativo.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, los representantes especiales sólo podrán percibir, por todo concepto, el 50% de los honorarios mínimos a que se refiere el artículo 16 del De-

creto Ley 324/63 y sus modificaciones”.

“Artículo 37. — Serán reprimidos con multas de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a trescientas unidades tributarias (300 U.T.) los infractores a las disposiciones de este Código, de otras leyes tributarias, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y/o de las Resoluciones emitidas por la Dirección que establezcan el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar o fiscalizar su cumplimiento”.

“Artículo 103. — En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos, multas y todo otro crédito, su cobro será demandado por los entes estatales con competencia administrativa, ante la justicia ordinaria o federal, por la vía de ejecución judicial prevista en los respectivos Códigos Procesales.

No resultará de aplicación el inciso 13 del artículo 5º del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, debiéndose promover la demanda ante los jueces competentes de los distritos judiciales que correspondan al domicilio del contribuyente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente comenzará a regir una vez que se organicen sistemas de cobranzas por los organismos provinciales, centralizados y descentralizados en los distritos judiciales de la Provincia”.

“Art. 104. — Será título suficiente a los efectos de la Ejecución Judicial:

- 1) Las liquidaciones de deudas extraídas de los libros fiscales de la Provincia, Municipalidades y demás entes estatales con competencia administrativa, expedidas por los funcionarios autorizados al efecto;
- 2) El original o testimonio de resoluciones administrativas de las que resulte un crédito fiscal (provincial o municipal);
- 3) Las liquidaciones de multas firmes impuestas por la Provincia, Municipalidades y entes estatales con competencia administrativa, por contravenciones a las leyes y ordenanzas cuya aplicación compete a las mismas y cuyos fondos deben ingresar en sus tesoros;
- 4) Los certificados expedidos por los secretarios de los tribunales de conformidad con la Ley de Impuestos de Sellos”.

“Artículo 105 — En los supuestos en que el monto total del crédito fiscal que deba ejecutarse no supere el importe equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, éste podrá perseguirse por los entes estatales en los lugares en que no hubiere tribunales judiciales constituidos, a través de la justicia de paz letrada. A este fin, la ley especial que se dicte de conformidad al artículo 155 de la Constitución Provincial, contemplará el procedimiento a seguir”.

“Artículo 106 — Resultarán de aplicación al procedimiento de ejecución fiscal, las normas previstas para las ejecuciones especiales del Código de Procedimiento Civil y Comercial”.

“Artículo 147 — A propuesta de la Junta de Valuaciones, el Poder Ejecutivo podrá establecer anualmente coeficientes de actualización de los valores de las parcelas, los que surgirán de la

relación de valores unitarios básicos que resulten de la aplicación de los artículos 140 y 141, según muestras representativas y los correspondientes a la última valuación general.

Sin perjuicio de lo expuesto, por Resolución del Ministerio de Economía podrán actualizarse las valuaciones fiscales dentro de cada ejercicio fiscal, con vigencia a establecer cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Para la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario aplicar sobre las cuotas o sobre la proporción del Impuesto anual que venzan con posterioridad a la vigencia del ajuste;
- b) Para la determinación de la base imponible mínima en el Impuesto de Sellos, en los hechos o actos que se verifiquen a partir de la fecha de publicación del ajuste.

El ajuste previsto en el segundo párrafo del presente artículo se efectuará de acuerdo a la evolución producida en los valores promedio del mercado inmobiliario, a propuesta de la Dirección General de Inmuebles. Las valuaciones así obtenidas no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de los valores promedio del mercado inmobiliario”.

“Artículo 149. — La Junta de Valuaciones tendrá su asiento en la Sede de la Dirección General de Inmuebles y estará integrada por los miembros de la Junta de Catastro a que se refiere el artículo 153 de la Ley 1.030, por el Director de la Dirección General de Rentas, o quien legalmente lo reemplace, por un representante de la Secretaría de Asuntos Agrarios y otro de la Secretaría de Obras Públicas; y por siete representantes titulares y siete suplentes de distintas entidades integradas por contribuyentes. La presidencia del organismo será ejercida por el Director General de Inmuebles.

Los representantes de los contribuyentes serán designados por las entidades que a tal efecto invite la Dirección de Inmuebles; durarán un año en sus cargos pudiendo ser designados nuevamente al vencimiento de dicho plazo.

La designación para la función de representantes constituye una carga pública y su ejercicio es gratuito”

Artículo 150. — La Junta de Valuaciones sesionará válidamente con la presencia de la mitad de sus miembros titulares o suplentes y sus resoluciones adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del presidente en caso de empate.

Para el cometido que le encomienda este Código, el citado organismo deberá relizar una reunión mensual, siempre que haya algún asunto que tratar, abriéndose acta circunstanciada de cada reunión, en la que se hará constar todo lo tratado y resuelto con su respectivo fundamento.

Para cada reunión sus miembros deberán ser citados por carta documento, y/u otro medio fehaciente, con transcripción del orden del día a tratarse, del cual no se podrá apartar la Junta”.

Art. 46. — Incorpóranse los siguientes artículos al Código Fiscal:

“Artículo 174. — Incorpórase como inciso r) el siguiente texto:

Los intereses y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria de depósitos en caja de ahorro, cuando los fondos que lo generan hayan sido impuestos como consecuencia de una dispo-

sición legal o administrativa originada en regímenes laborales, o resolución judicial en relación a montos depositados en juicio, cualquiera sea la naturaleza u origen de éstos”.

Artículo 179 Bis. — La Dirección podrá eximir de la obligación de inscripción y/o presentación de declaraciones juradas a los contribuyentes de este Impuesto, que se encuentren sujetos a regímenes de retención en la fuente por el total de la alícuota prevista en la Ley Impositiva vigente.

Igual actitud podrá asumir respecto de las actividades mencionadas en el inciso h) del artículo 160 de este Código en tanto el contribuyente no desarrolle habitualmente estas actividades en la Provincia.

En ambos supuestos los contribuyentes eximidos por la Dirección de la obligación de la inscripción no estarán sujetos a los montos mínimos que establezca la Ley Impositiva”.

Art. 47. — Sustitúyense los artículos 123, 182, 291, 294 y 296 del Código Fiscal por los siguientes:

“Artículo 123. — Por todas las parcelas ubicadas en la Provincia de Salta se pagará un impuesto, que se denominará Impuesto Inmobiliario, con arreglo a las normas que se establecen en este Título y de acuerdo con las alícuotas que fije la Ley Impositiva”.

“Artículo 182. — En los casos de contribuyentes que no ingresen uno o más anticipos, o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en anticipos o períodos anteriores, los emplazará para que dentro del término de 15 (quince) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los contribuyentes no regularizan su situación, la Dirección, sin otro trámite podrá exigirles el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar de una suma determinada según las siguientes pautas:

- a) Si el incumplimiento se refiere a anticipos del año fiscal en curso, el importe del último anticipo ingresado correspondiente a dicho período, o de la proporción que resulte de dividir el impuesto determinado por el último período fiscal declarado por la cantidad de anticipos que el contribuyente estuviere obligado a ingresar por el año en curso, lo que resulte mayor, multiplicado por la cantidad de anticipos adeudados.
- b) Si el incumplimiento se refiere a períodos fiscales completos, un importe equivalente al impuesto determinado en el último período fiscal declarado, o del último anticipo ingresado multiplicado por la cantidad de anticipos que hubiera debido ingresarse en el período fiscal correspondiente a dicho anticipo ingresado, el que resulte mayor, por cada período fiscal adeudado con deducción de los anticipos ingresados imputables a los períodos fiscales imputables a los períodos fiscales reclamados.

En todos los casos los importes de anticipos o de declaraciones juradas anuales serán actualizadas de conformidad a la variación de los índices de precios al por mayor nivel general elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

(INDEC) producida entre el penúltimo mes anterior a aquél a que se refiere el anticipo o declaración jurada tomado como base para la determinación y el penúltimo mes anterior para aquél en que se practique la determinación.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos, la Dirección los emplazará en la forma indicada en el párrafo anterior, y en caso de falta de regularización, podrá requerir a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, un importe equivalente al doble del impuesto mínimo que corresponda por cada período fiscal omitido, más los importes correspondientes a los anticipos del año fiscal en curso, a razón de la proporción correspondiente al doble del impuesto mínimo del período fiscal en curso por cada anticipo omitido.

Los importes determinados de conformidad a las normas precedentes serán susceptibles de la aplicación de los accesorios previstos por este Código”.

“Artículo 291. — Por los vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro-coupees y afines, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con la escala y clasificación que fije la Ley Impositiva.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas dentro de su territorio.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo”.

“Artículo 294. — El modelo, peso y origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas son los índices con los que la Ley Impositiva determinará la base imponible y fijará las escalas del impuesto.

La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga son además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto”.

Artículo 296. — El pago del Impuesto a los Automotores se efectuará en los plazos y condiciones que determine la Ley Impositiva, conforme a los siguientes criterios:

- 1) El lugar de pago será el de radicación del vehículo;
- 2) El gravamen será percibido por cada Municipio”.

Art. 48. — Incorpóranse los incisos i) y j) al artículo 160 del Código Fiscal:

“i) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan el futuro por la Nación, las Provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria”.

“j) Los intereses y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria de depósitos en caja de ahorros, plazo fijo y cuentas corrientes bancarias”.

Art. 49. — Incorpórase como inciso 5 del artículo 276 del Código Fiscal:

“Las divisiones de condominio, reglamentos de copropiedad y afectaciones al Régimen de Prehorizontalidad”.

Art. 50. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 166 del Código Fiscal por el siguiente:

"a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores - y de Gas Natural comprimido - GNC - para uso en automotores en su última etapa de comercialización, en ambos casos siempre que tengan establecido precio oficial de venta".

Art. 51. — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 361 del Código Fiscal por el siguiente:

"Asimismo podrá establecer regímenes de retención, ya sea sobre base cierta o presunta, con carácter de pago a cuenta o definitivo. A los efectos de que opere la retención sobre base presunta, la misma deberá practicarse sobre la incidencia de la mano de obra en el precio del producto, de conformidad al informe técnico que emita la Secretaría de Estado Competente".

Art. 52. — Derógase el inciso b) del artículo 174 del Código Fiscal (Decreto-Ley 9/75 y sus modificatorias).

Art. 53. — Deróganse los artículos 69 a 102, 239 Bis y 247 del Código Fiscal.

Art. 54. — Derógase el 2º párrafo del artículo 22 del Código Fiscal.

Art. 55. — Sustitúyese el artículo 4º de la Ley 6573, por el siguiente:

"Artículo 4º — La liquidación del Impuesto se practicará aplicando, sobre la base imponible determinada de conformidad al artículo precedente, una alícuota que establecerá el Poder Ejecutivo, la que regirá a partir del mes siguiente al dictado del respectivo decreto y se mantendrá hasta tanto no se modifique".

Art. 56. — Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con los Municipios de la Provincia, mediante los cuales podrá ceder en forma total o parcial los créditos impositivos provenientes de deudas del Impuesto Inmobiliario Urbano.

Art. 57. — Los acuerdos que celebre el Poder Ejecutivo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser aprobados por Decreto Provincial que tendrá carácter de notificación para los deudores del tributo pudiendo en consecuencia los municipios realizar toda gestión administrativa o judicial tendiente al recupero de dichos créditos.

Art. 58. — Los importes de impuestos, tasas y contribuciones establecidos en unidades tributarias (U.T.) se convertirán al momento de pago y se efectivizarán en moneda de curso legal de conformidad al importe que surja en relación al valor de este módulo a esa fecha.

Art. 59. — La unidad tributaria (U.T.) constituye un módulo de valor. A los efectos de su expresión en moneda corriente, fijase al 1 de julio de 1990 el valor de cada unidad tributaria en Un mil australes (A 1.000).

El valor de la unidad tributaria se ajustará mensualmente teniendo en cuenta para ello el promedio de la variación de los índices de precios al por mayor nivel general, consumidor, costo de la construcción y salario del peón industrial que publica el I.N.D.E.C., producido entre el mes de mayo de 1990 y el penúltimo mes anterior al que se determine el nuevo valor. El ajuste será determinado automáticamente por la Dirección General de Rentas.

El Ministerio de Economía mediante resolución fundada y cuando razones socio-económicas y/o fiscales así lo aconsejen, podrá incrementar o disminuir hasta en un treinta por ciento (30%) el promedio

resultante de la aplicación de los índices referidos en el párrafo precedente.

En el primer caso el incremento nunca podrá superar el valor de la unidad tributaria (U.T.) ajustada conforme a los índices de actualización previsto en el presente artículo.

Art. 60. — El valor expresado en unidades tributarias (U.T.), a los efectos de la determinación del Impuesto a los Automotores, será convertido a moneda de curso legal al 1 de julio de 1990 y su pago se efectuará en la o las oportunidades que se establezcan de conformidad al artículo 44 de la presente ley.

Para los ejercicios posteriores, el Cincuenta por Ciento (50%) del impuesto correspondiente a ese año se liquidará en base al valor de la unidad tributaria calculada al 1 de enero y el Cincuenta por Ciento (50%) restante en base al valor de la unidad tributaria calculado al día 1 de julio.

Igual procedimiento se aplicará al impuesto inmobiliario en relación a los mínimos establecidos.

Los valores fiscales establecidos en los artículos 2, 9 y 10 de la presente ley se actualizarán en forma automática en las oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, conforme la variación del valor de la unidad tributaria (U.T.) por igual período.

Art. 61. — Para el ejercicio 1990 los impuestos mínimos conforme al artículo 124 del Código Fiscal se abonarán con arreglos a la siguiente escala:

a) Parcelas Urbanas	
Primera Zona	₳ 400.000
Segunda Zona	₳ 280.000
Tercera Zona	₳ 130.000
b) Parcelas Rurales y Sub-Rurales	₳ 400.000
c) Parcelas Urbanas, Rurales y Sub-Rurales ubicadas en los Departamentos de Santa Victoria, Iruya, Los Andes y La Poma:	₳ 100.000

Art. 62. — Para el ejercicio fiscal 1990, el impuesto a los automotores se determinará en Australés multiplicando las unidades tributarias (U.T.) establecidas en el artículo 41 por el valor 1.318,70.

Corresponderá a las municipalidades determinar la incidencia de lo ya percibido en concepto de anticipos para dicho ejercicio.

Art. 63. — Los montos mínimos del Impuesto a las Actividades Económicas establecido en el artículo 14, regirán a partir del Ejercicio fiscal 1991 inclusive. Para el Ejercicio fiscal 1990 los montos mínimos serán los que resulten de lo establecido en la Ley 6268.

Art. 64. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 65. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa.

Saravia - Machuca - Román - Miranda.

DECRETO Nº 2952

Salta, 29 de diciembre de 1990

MINISTERIO DE ECONOMIA - Expte. Nº 90-3800/90

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia Nº 6611, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SARAVIA (L.) - Aguilar - Alzírón.

DECRETOS

Salta, 28 de noviembre de 1990

DECRETO Nº 2548**Ministerio de Educación**

Expte. Nº 42-38.197/90.

VISTO el Decreto Nº 1752/89, mediante el cual se dispone la división de las Escuelas y/o Colegios Secundarios dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media; y

CONSIDERANDO:

Que tal medida se adoptó a los efectos de reordenar el funcionamiento de los establecimientos secundarios que han sobredimensionado su capacidad;

Que a fs. 1 y 6 Supervisión General de la Dirección General de Enseñanza Media solicita se modifique dicho Decreto en lo referente a la Escuela de Comercio Nº 2 "Alejandro Aguado" de Tartagal, Escuela de Comercio Nº 76, Tartagal y Colegio Secundario Nº 32 "Dr. Ernesto M. Aráoz" de esta ciudad, a los que por razones pedagógicas es necesario aplicar un distinto agrupamiento adecuado con sus orientaciones curriculares;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1º — Modifícase parcialmente el Artículo 3º del Decreto Nº 1752/89, y sólo en relación a la Escuela de Comercio Nº 2 "Alejandro Aguado" de Tartagal, Escuela de Comercio Nº 76, Tartagal y Colegio Secundario Nº 32 "Dr. Ernesto M. Aráoz" de esta ciudad, los que a partir de la fecha del presente instrumento quedarán habilitados en las Unidades Educativas que se detallan a continuación y con las modalidades que en cada caso se indica:

- Escuela de Comercio Nº 2 "Alejandro Aguado", Tartagal, turnos tarde y vespertino - Perito Mercantil.
- Colegio Secundario Nº 76 - Tartagal, turno mañana - Bachiller con Orientación Docente.
- Colegio Secundario Nº 32 "Dr. Ernesto M. Aráoz", turnos mañana y noche - Modalidad Comercial.
- Colegio Secundario Nº 77 - turno tarde - Modalidad Bachiller.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministro de Educación y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - Altube de Perotta - Almirón.

Salta, 28 de noviembre de 1990

DECRETO Nº 2549**Ministerio de Gobierno**

VISTO el expediente Nº 41-31.181/90, en el cual el Escribano Luis César Hugo Díaz pre-

senta su renuncia a la titularidad del Registro Notarial Nº 8, con motivo de acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que en mérito al motivo expuesto, procede el dictado del instrumento administrativo que acepta dicha dimisión;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia**DECRETA:**

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Escribano Luis César Hugo Díaz, como Escribano Titular del Registro Notarial Nº 8 de esta ciudad y con motivo de acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - Porrati - Almirón.

Salta, 28 de noviembre de 1990

DECRETO Nº 2550**Ministerio de Gobierno**

VISTO el expediente Nº 44-86.779/88, en el que el Sub-Comisario de Policía de la Provincia Dn. Pedro Guillermo Barboza, interpone recurso jerárquico en contra de la resolución Nº 315/90 del Ministerio de Gobierno, confirmatoria de la sanción de diez (10) días de arresto que le impusiera en su momento Jefatura de la Unidad Regional Nº 4; y

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes obrantes en autos surge que el recurso planteado por el causante reitera los argumentos expuestos en sus anteriores presentaciones (salvo expresa retractación de una afirmación que vertiera en el escrito de f. 76);

Que el recurrente manifiesta desconocer, en definitiva, la legitimidad de sus superiores jerárquicos para aplicar sanciones como la recurrida, frente a los hechos expresamente previstos en la Reglamentación de la Ley Orgánica Policial. Según su interpretación personal, los hechos en virtud de los cuales se le aplicó la sanción de arresto, no encuadran en lo previsto en el artículo 293 incs. a) y m) de la citada norma y no configuran una causal de sanción;

Que del análisis de las actuaciones surge que el recurrente es autor de los hechos y responsable de las omisiones en virtud de las cuales se le aplicó la sanción de arresto. Resulta claro también que el Comisario Mayor Víctor Alberto Burgos, impuso la sanción en el marco de sus atribuciones legales. Por otra parte, también se desprende de autos que la conducta y omisión

del causante, encuadra en las provisiones del artículo 293 de la Reglamentación de la Ley Orgánica Policial y Ley 6193;

Que por lo expuesto y coincidentemente con lo dictaminado por Fiscalía de Estado (D. N° 367/90), cabe concluir en que el recurrente incurrió en las faltas por las que se lo sancionó (Art. 293 de la R.L.O.P.), a saber "falta de celo y exactitud en el cumplimiento de su deber y negligencia en el cumplimiento de un servicio o instrucción impartida por autoridad judicial". También incurrió en la segunda falta prevista en dicha norma, al haber inducido a error o engaño mediante informaciones falsas atribuyendo su propia negligencia a un superior.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Rechazase el recurso jerárquico interpuesto en autos por el Sub-Comisario de Policía de la Provincia, Dr. Pedro Guillermo Barboza, M.I. N° 7.262.985, en contra de la resolución N° 315 del 16-7-90, dictada por el Ministerio de Gobierno y confirmada por el mismo en todos sus términos, por las razones precedentemente enunciadas.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - Porrati - Almirón

Salta, 29 de noviembre de 1990

DECRETO N° 2554

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el viaje oficial del señor Secretario General de la Gobernación, Dr. Luciano Almirón, a partir del día 29 de noviembre del presente año;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Ponese interinamente a cargo de la Secretaría General de la Gobernación al señor Secretario de Estado Legal y Técnico, Dr. Mauricio Sergio Muñoz, a partir del 29 de noviembre del año en curso y mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - Porrati - Almirón.

Salta, 30 de noviembre de 1990

DECRETO N° 2555

Ministerio de Gobierno

VISTO el artículo 152 segundo párrafo de la Constitución Provincial; las disposiciones de la Ley N° 6601 y el informe producido por la

Caja de Previsión Social de la Provincia respecto de los funcionarios que a la fecha tienen otorgado el beneficio jubilatorio, a los fines de la actuación de las provisiones del artículo 4º de la mencionada Ley; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece el cese de pleno derecho en el desempeño de sus cargos, de quienes tuvieran otorgado el beneficio jubilatorio,

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 152 de la Constitución Provincial, en lo referente a los magistrados no comprendidos en el primer párrafo del referido artículo, carecen de inanovilidad cuando están en condiciones de obtener su jubilación ordinaria,

Que a los fines de la actuación de lo dispuesto por la Ley 6601 y ante la posible incertidumbre respecto de la situación jurídica de los señores magistrados comprendidos en la norma y proveyer a la superación de posibles conflictos que se generarían si se cuestionasen los actos judiciales dictados desde la fecha de "promulgación" de aquella Ley, es imprescindible el dictado de esta norma reglamentaria, aclarando que el cese en sus funciones de todos los magistrados comprendidos en el artículo 4º de la Ley 6601, en razón de haberles sido ya otorgado el beneficio de la jubilación ordinaria, habrá de tener ejecutividad a partir de la notificación del presente decreto;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que, conforme lo establecido en el artículo 4º de la Ley N° 6601 y en el segundo párrafo del artículo 152 de la Constitución Provincial los señores magistrados que tienen otorgados sus jubilaciones ordinarias, cesen en sus funciones a partir de la notificación del presente.

Art. 2º — Comuníquese a la Corte de Justicia de la Provincia a los fines de la implementación de las respectivas bajas de conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la referida Ley.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - Porrati - Lovaglio - Martínez (L.)

Salta, 30 de noviembre de 1990

DECRETO N° 2556

Ministerio de Economía

VISTO el informe producido por el Lic. Ricardo Losada, al cargo de Director General de la Dirección General de Minería, y,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada por el Lic. Ricardo José Salas, L.E. Nº 8.175.677, al cargo de Director General de la Dirección General de Minería, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - Aguilar - Martina.

Salta, 30 de noviembre de 1990

DECRETO Nº 2557

Ministerio de Economía

VISTO la renuncia presentada por el Lic. Julio Eduardo Arias, al cargo de Director General de la Dirección General de Recursos Energéticos; y

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada por el Lic. Julio Eduardo Arias, L.E. Nº 8.168.134, al cargo de Director General de la Dirección General de Recursos Energéticos, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - Aguilar - Martina.

Salta, 30 de noviembre de 1990

DECRETO Nº 2558

Ministerio de Economía

VISTO la renuncia presentada por el Ing. José Hugo Ceriani, al cargo de Director General de la Dirección General de Industria; y

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada por el Ing. José Hugo Ceriani, L.E. Nº 8.306.333, al cargo de Director General de la Dirección General de Industria, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - Aguilar - Martina.

Salta, 30 de noviembre de 1990

DECRETO Nº 2559

Ministerio de Economía

VISTO la renuncia presentada por el Ing. Agr. Enzo Russi, al cargo de Director General de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables; y,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada por el Ing. Agr. Enzo Russi, L.E. Nº 6.305.267, al cargo de Director General de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - Aguilar - Martina.

Salta, 30 de noviembre de 1990

DECRETO Nº 2560

Ministerio de Economía

VISTO la renuncia presentada por el Ing. Agr. Alfredo Luis País, al cargo de Director General de la Dirección General Agropecuaria; y,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada por el Ing. Alfredo Luis País, D.N.I. Nº 10.148.868, al cargo de Director General de la Dirección General Agropecuaria, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - Aguilar - Martina.

Salta, 30 de noviembre de 1990

DECRETO Nº 2561

Ministerio de Economía

VISTO la renuncia presentada por el Ing. Oscar Américo Cabrini, al cargo de Director de la Dirección de Control y Coordinación Técnica; y,

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada

tada por el Ing. Oscar Américo Cabrini, L.E. Nº 8.172.861, al cargo de Director de la Dirección de Control y Coordinación Técnica, dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - Aguilar - Martina.

Salta, 30 de noviembre de 1990

DECRETO Nº 2562

Ministerio de Economía

VISTO la renuncia presentada por la Lic. Gina Fabroni de Cabezas, al cargo de Directora General de Finanzas; y

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada por la Lic. Gina Fabroni de Cabezas, D.N.I. Nº 10.993.395, al cargo de Directora General de la Dirección General de Finanzas, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO - Aguilar - Martina (I).

DECRETOS SINTETIZADOS

El Boletín Oficial encadenará anualmente las copias legalizadas de todos los decretos y resoluciones que reciba para su publicación, las que estarán a disposición del público.

M. de Gobierno - Decreto Nº 2524 - 26-11-90.

Artículo 1º — Autorízase la afectación de la señora Sara del Carmen Juárez de Diego, L.E. Nº 6.194.933, empleada de la Dirección de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario, Legajo Nº 1.000, a la Cámara de Senadores de la Provincia.

Art. 2º — Déjase establecido que la afectación de la Sra. Juárez de Diego, tendrá vigencia a partir de la fecha de emisión de la respectiva Resolución de la Cámara de Senadores.

M. de Economía - Decreto Nº 2528 - 26-11-90.

Artículo 1º — Prorrógase por el término de cuatro meses a partir del 1 de setiembre del corriente año, la afectación al Régimen de Trabajo con Dedicación Adicional del personal de la Dirección General de Administración del Mi-

nisterio de Economía que en cada caso se indica y cuyo vencimiento operó el 31-8-90.

Apellido y Nombre - Categoría - %

Ibarra, Octaviana, 22, 80; Reston, Jorge, 21, 60; Guardo, Carmen Rosario, 21, 45.

Art. 2º — Inclúyese en el Régimen de Trabajo con Dedicación Adicional, a partir del 1 de noviembre del presente año y por el término de dos (2) meses, al personal de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía que se detalla a continuación.

Apellido y Nombre - Categoría - %

Bernis, Ana Teresa, 22, 80; Plaza, Miguel Angel, 23, 60; Casimiro, Ramón, 22, 60; Tolaba, Roberto Juan, 21, 45; Guaymás de Ruiz, Carmen, 21, 45; Carrizo, Silvio, 21, 45; Espinosa, Román, 21, 45; Mercado, Ramón Saturnino, 20, 45; Yapura, Alberto, 21, 45.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado a la respectiva cuenta de la Jurisdicción 2, Unidad de Organización 01, Ministerio de Economía del Presupuesto Ejercicio vigente.

M. de Economía - Decreto Nº 2530 - 26-11-90.

Artículo 1º — Inclúyese en el Régimen de Trabajo con Dedicación Adicional al siguiente personal dependiente del Ministerio de Economía, a partir del 1 de noviembre del año en curso y por el término de dos (2) meses y de acuerdo con los porcentajes que allí se consigna.

Apellido y Nombre - Categoría - %

Aguirre de Gómez, María M., 22, 80; Catacata, Abraham Jorge, 23, 80; Romero, Miguel Angel, 22, 60.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será imputado a la respectiva cuenta de la Jurisdicción 02, Unidad de Organización 01, del Presupuesto, Ejercicio vigente.

M. de Economía - Subsecretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos - Decreto Nº 2531 - 27-11-90 - Expte. C. 11-25710/90.

Artículo 1º — Con encuadre en el artículo 5º, inciso b) de la Ley Nº 6211, apruébase la compensación pecuniaria del remanente de la Licencia Anual Reglamentaria año 1989 de la T. U.A.P. Martha Rosalía Salazar, Jefa del Departamento Secretaría Administrativa (I) de la Subsecretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos, 20 (veinte) días hábiles.

Art. 2º — Por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Coordinación Administrativa y Económica adóptense los recaudos necesarios para la liquidación y pago de lo dispuesto precedentemente, con imputación a la partida pertinente de la Subsecretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos.

M. de Gobierno - Decreto Nº 2535 - 28-11-90 - Expte. Nº 44-96.010/88 y agregados.

Artículo 1º — Designase en carácter de reincorporación en Policía de la Provincia, en el

grado de Agente —Cuerpo de Seguridad— Escalafón General, al señor Daniel Enrique Nuñez, C. 1960, D.N.I. N° 13.917.087, a partir de la fecha de toma de servicio y en vacante de presupuesto.

S. General de la Gobernación - Decreto N° 2536 - 28-11-90 - Expte. N° 01-54913/90.

Artículo 1° — Autorizar el reconocimiento y pago de la prestación de servicio cumplida bajo el Régimen de Trabajo con Dedicación Adicional Exclusiva, con un porcentaje del 60%, por la señora Irma López de Lucero, Categoría 23, agente dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, durante el mes de Diciembre de 1989, por los motivos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará a las partidas respectivas de Jurisdicción 01, Unidad de Organización 01, Secretaría General de la Gobernación, Ejercicio vigente.

S. General de la Gobernación - Decreto N° 2537 - 28-11-90 - Expte. N° 01-56472/90.

Artículo 1° — Autorízase el reconocimiento y pago de la prestación de servicio cumplida bajo el Régimen de Trabajo con Dedicación Adicional Exclusiva, con un porcentaje del 60%, por el señor Julio Ruiz Moreno, Administrados de Finca Palermo, durante los meses de julio y agosto del corriente año, por el motivo expuesto en el considerando del presente.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará a las partidas respectivas de Jurisdicción 01, Unidad de Organización 01, Secretaría General de la Gobernación, Ejercicio vigente.

S. General de la Gobernación - Decreto N° 2539 - 28-11-90 - Expte. N° 04-11443/90. Copia.

Artículo 1° — Autorízase la prórroga del Régimen de Trabajo con Dedicación Adicional Semi-exclusiva, con un porcentaje del 45%, a favor del señor Juan Franco, Supervisor de Personal, Categoría 21, agente dependiente de la Dirección General de Administración de Personal, a partir del día 1 de febrero del corriente año y por el término de tres (3) meses, por el motivo expuesto en el considerando del presente.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará a las partidas respectivas de Jurisdicción 01, Unidad de Organización 09, Dirección General de Administración de Personal, Ejercicio vigente.

S. General de la Gobernación - Decreto N° 2540 - 28-11-90 - Expte. N° 31-1303/90.

Artículo 1° — Designase en carácter de suplente, a partir del día 11 de junio del año en curso, al profesor Eduardo Víctor Retamoso, M. I. N° 8.388.974, en el dictado de 4 (cuatro) horas semanales en la Asignatura "Historia" del Curso de 1er. Año de Operador Radiotelegráfis-

ta en la Escuela de Instrucción y Perfeccionamiento Aeronáutico dependiente de la Dirección General de Aviación Civil, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente deberá imputarse a las partidas respectivas de Jurisdicción 01, Unidad de Organización 08, Dirección General de Aviación Civil, Ejercicio vigente.

S. General de la Gobernación - Decreto N° 2541 - 28-11-90 - Expte. N° 04-11444/90.

Artículo 1° — Apruébase en todos sus términos la Disposición N° 0597/90, emanada de la Dirección General de Administración de Personal.

Art. 2° — Con encuadre en el Capítulo II de la Ley N° 6127, designase interinamente al señor Adolfo Elías Jurado, D.N.I. N° 14.298.270, Legajo N° 32422/0, Categoría 02, agente dependiente de la Dirección General de Administración de Personal, en el cargo vacante de Instructor Sumariante - Agrupamiento Personal Superior - Categoría 20, dependiente del Departamento Sumarios de la citada Dirección General, a partir del día 1 de marzo del corriente año y mientras dure su desempeño efectivo en el mencionado cargo, con retención de su categoría de revista.

Art. 3° — A los efectos de posibilitar lo dispuesto precedentemente, descóngelase un cargo de Instructor Sumariante - Agrupamiento Personal Superior - Categoría 20, dependiente del Departamento Sumarios de la Dirección General de Administración de Personal, de acuerdo a lo establecido por Decreto N° 920/85.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, deberá imputarse a las partidas respectivas de Jurisdicción 01, Unidad de Organización 09, Dirección General de Administración de Personal, Ejercicio vigente.

M. de Bienestar Social - Decreto N° 2542 - 28-11-90 - Exptes. N°s. 17.717/90 y 17.817/90 - código 66.

Artículo 1° — A partir de la fecha en que se haga cargo de sus funciones, autorízase la afectación del señor Juan Carlos Escudero, legajo N° 09.724, agrupamiento político, categoría 23, personal de planta permanente del Ministerio de Bienestar Social (no incorporado al Estatuto de los Trabajadores de la Salud, aprobado por Ley N° 6422 (t.o.), reglamentada por decreto N° 772/87 y sus modificatorios, con un régimen horario de treinta (30) horas semanales, a prestar servicios en la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, con funciones que le serán asignadas.

M. de Bienestar Social - Decreto N° 2543 - 28-11-90 - Expte. N° 14.127/89 - código 66.

Artículo 1° — Con vigencia al 17 de noviembre de 1988 y de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores de la Salud, aprobado por Ley N° 6422 (t.o.), reglamentada por decreto N° 772/

87 y sus modificatorios, incorporase a la planta permanente y reubicase a la señora Dora Ilda Zeitune de Briones, legajo Nº 57.898, personal dependiente del Ministerio de Bienestar Social, en el cargo de agrupamiento MSG, subgrupo 1, categoría A, como personal de servicios generales en la Dirección General de Familia y Minoridad, Jurisdicción 05, Unidad de Organización 04, con un régimen horario de treinta (30) horas semanales.

Art. 2º — A efectos de posibilitar lo dispuesto precedentemente, reestructúrase la planta permanente de Jurisdicción 05, Unidad de Organización 04, Dirección General de Familia y Minoridad, suprimiendo un cargo de agrupamiento político, categoría 02, creando en su reemplazo con destino a la misma Unidad de Organización, un cargo de agrupamiento MSG, subgrupo 1, categoría A, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Nº 6543, y descongélese el mismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto Nº 920/85.

Secretaría General de la Gobernación - Decreto Nº 2544 - 28-11-90 - Expte. Nº 01-56418/90.

Artículo 1º — Déjase sin efecto la afectación del señor César Bernardo Carrizo, D.N.I. Nº 12.220.626, chofer - Categoría 03 - Agrupamiento servicios generales dependiente de la Secretaría de Estado de Municipalidades, dispuesta por Decreto Nº 1298/89, a partir del día 28 de agosto del corriente año.

Ministerio de Educación - Decreto Nº 2545 - 28-11-90 - Expte. Nº 47-6466/90.

Artículo 1º — Autorízase a partir de la fecha del presente decreto la afectación de la Srta. Irene Lidia Felisa Gir, D.N.I. Nº 12.958.409, docente interina con 24 (veinticuatro) horas cátedras, nivel terciario de la Dirección General de Enseñanza Superior, a la Procuración General de la Provincia, para desempeñar funciones que le serán asignadas, en las condiciones consignadas en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — La Srta. Irene Lidia Felisa Gir, percibirá como única remuneración, la que le corresponde como docente con 24 (veinticuatro) horas cátedras, nivel terciario de la Dirección General de Enseñanza Superior.

Secretaría General de la Gobernación - Decreto Nº 2551 - 28-11-90 - Expte. Nº 31-13160/90.

Artículo 1º — Designanse interinamente a partir del día 13 de agosto del año en curso y hasta el 31 de marzo de 1991, a los profesores que seguidamente se nominan, para el curso Piloto Comercial con habilitación de vuelo por instrumentos, que se dicta en la Escuela de Instrucción y perfeccionamiento aeronáutico dependiente de la Dirección General de Aviación Civil en las asignaturas y cantidad de horas cátedras semanales que en cada caso se especifica:

Apellido y nombre: Vargas, Aníbal Benjamín M.I. Nº 7.240.753. Asignatura: Aerodinámica. Horas semanales: 4 (cuatro).

Méndez, Eduardo, M.I. Nº 381.472. Código aeronáutico 1 (una), vuelo por instrumentos 5 (cinco), reglamento de vuelos y servicios de tránsito aéreo 4 (cuatro). Práctica de link 10 (diez).

Capo, Jaime, M.I. Nº 10.493.319. Grupo motopropulsor 2 (dos). Instrumentos de vuelo y del motor 2 (dos).

Moya, Carlos Enrique, M.I. Nº 7.261.712. Meteorología aplicada 5 (cinco)

Rodríguez, Rubén Antonio, M.I. Nº 13.701.041 Sistemas radioeléctricos 3 (tres).

Mirabella, Rogelio Silverio, M.I. Nº 7.245.990. Performance 3 (tres).

Ramorino, Leonildo, M.I. Nº 9.018.580. Navegación aérea 4 (cuatro).

Czabanyi, Rodolfo E., M.I. Nº 10.481.924. Prevención de accidentes de aviación 1 (una).

Sulca, Aurelio, M.I. Nº 7.220.562. Supervivencia, búsqueda y salvamento 1 (una).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente deberá imputarse a las partidas respectivas de Jurisdicción 01 - Unidad de organización 08 - Dirección General de Aviación Civil. Ejercicio vigente.

RESOLUCION DELEGADA

Salta, 27 de Noviembre de 1990

RESOLUCION Nº 388 D

Ministerio de Economía

Subsecretaría de Estado de Obras Públicas

Expte Nº 37-55.595/90.

VISTO la documentación técnica confeccionada por la Dirección de Obras Sanitarias de la Administración General de Aguas de Salta para la "Adquisición de 300 Toneladas de Sulfato de Aluminio Sólido", con un presupuesto oficial al mes de setiembre/90 de \$ 1.200.000.000; y,

CONSIDERANDO:

Que el producto químico a comprarse será destinado a la potabilización del agua en las Plantas de Tratamiento de Fuentes Superficiales ubicadas en Salta Capital, Dique Iti-yuro, Campo Santo y Orán;

Que conforme lo establece el Inciso e) del Artículo 6º del Decreto Nº 107/87, a fs. 37 consta la pertinente autorización para la compra del aludido producto químico;

Que dicha compra se realizará por el sistema de licitación pública con encuadre en el Decreto Nº 7940/59 y modificatorios (Régimen de Compras y Suministros de la Provincia) y en la Ley de Contabilidad vigente;

Que a fs. 31 la Dirección General de Obras Sanitarias realizó el compromiso preventivo pertinente;

Que atento a los términos de la Resolución Nº 3206/90 de la Administración General de Aguas de Salta a disposiciones legales vigentes sobre el particular y a facultades delegadas por el Decreto Nº 2754/77, corresponde dictar el instrumento administrativo aprobatorio pertinente;

Por ello,

**El Ministro de Economía
RESUELVE:**

Artículo 1º — Aprobar la documentación técnica confeccionada por la Dirección General de Obras Sanitarias de la Administración General de Aguas de Salta para la "Adquisición de 300 Toneladas de Sulfato de Aluminio Sólido", con un presupuesto oficial al mes de setiembre/90 de Australes mil doscientos millones (A 1.200.000.000), y autorizar al citado organismo a convocar a licitación pública con encuadre en el Decreto Nº 7940/59 y modificatorios (Régimen de Compras y Suministros de la Provincia) y en la Ley de Contabilidad vigente, para la adjudicación de dicho producto químico.

Art. 2º — La inversión que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, hasta la suma de A 100.000.000 que se estima invertir en el presente ejercicio, se imputará a: Jurisdicción 11 - Unidad de Organización 12 - Finalidad 1 - Función 90 - Sección 4 - Sector 1 - Partida Principal 2 - Parcial 07 - Productos medicinales y elementos complementarios para la salud, debiendo la Administración General de Aguas de Salta, en coordinación con la Contaduría General de la Provincia, prever la partida y fondos necesarios para el próximo ejercicio por la suma faltante de A 1.100.000.000, conforme lo determina el Inciso a) del Artículo 16 del Decreto Ley Nº 705/57 (t.o. 1972).

Art. 3º — Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

EDICTOS DE MINAS

O.P. Nº 82244 F. Nº 53162

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos del art. 112, del Dcto. Ley 430/57 que Rubén José Ramírez, el 1 de febrero de 1990 por Expte. Nº 13.962, ha denunciado el descubrimiento de un yacimiento de Alabastro en el Dpto. Los Andes, al que denominó "Calalaste", con la siguiente ubicación. Tomando como punto de referencia (P.R.) la Estación de Salar de Pocitos se miden 13.000 m. Az. 272º00'00" hasta el punto de partida (P.P.), a partir de este punto se miden 500 m. Az. 272º00'00" hasta el punto 1, luego se miden 1.000 m. Az. 2º00'00" hasta el punto 2, luego se miden 500 m. Az. 92º00'00" hasta el punto 3, y finalmente se miden 1.000 Az. 182º00'00" hasta el punto de partida (P.P.), cerrando de esta manera la superficie libre de aproximadamente 50 Has., la que se ubica dentro de la Zona de Frontera y fuera de las Areas de Reserva Minera. Los terrenos afectados son de propiedad Fiscal. Salta, 19 de noviembre de 1990. Dra. María Cristina Martí, Secretaria, Juzgado de Minas.

Imp. A 327.000 e) 20-12-90; 2 y 14-1-91

O.P. Nº 82243 F. Nº 53163

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los

efectos del art. 112 del Dec. Ley Nº 430/57, que Rubén José Ramírez, el 1 de febrero de 1990 por Expte. Nº 13.965 ha denunciado el descubrimiento de un yacimiento de Alabastro en el Dpto. Los Andes, al que denominó "Mantos", con la siguiente ubicación: Tomando como punto de referencia (P.R.) la Estación de Salar de Pocitos se miden 14.000 m. Az. 272º00'00" hasta el punto de partida (P.P.), a partir de este punto se miden 500 m. Az. 272º00'00" hasta el punto 1, luego se miden 1.000 m. Az. 2º00'00" hasta el punto 2, luego se miden 500 m. Az. 92º00'00" hasta el punto 3, y finalmente se miden 1.000 m. Az. 182º00'00" hasta el punto de partida (P.P.), cerrando de esta manera la superficie libre de aproximadamente 50 (cincuenta) Has. la que se ubica dentro de la Zona de Seguridad y fuera de las Areas de Reserva Minera. Los terrenos afectados son de propiedad Fiscal. Salta, 19 de noviembre de 1990. Dra. María Cristina Martí, Secretaria, Juzgado de Minas.

Imp. A 327.000 e) 20-12-90; 2 y 14-1-91

licitaciones PUBLICAS

O.P. Nº 82340 F. Nº 6532

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.

Adm. del Norte - División Proveduría
C.P. 4563 - Campamento Vespucio (Salta)

Anuncio Adjudicación Licitación Pública Nº 00138/90.

Orden de Compra Nº 00790/00/00.

Adjudicatario: F. ATILIO MOSCA S.A.

Domicilio: Colón esq. O'Higgins 4530 - Orán - Salta.

Item/s Adjudicado/s: Nº 1 Pollos frescos eviscerados sin patas y sin cabeza marca Molisán.

Precio/s Unitario/s: Item. Nº 1 A 12.500,00.

Precio Total: Australes Cincuenta y tres millones setecientos cincuenta mil.

Valor al Cobro A 136.000.- e) 2-1-91

O. P. Nº 82298 F. Nº 6521

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.

Administración del Norte - Dpto. Contrataciones

Edificio Nº 336 - Tel. 0875-21297 - C.P. 4563

Campamento Vespucio - Provincia de Salta

Llámase a Licitación Nº 60-OS-2159/90 s/ "servicio de limpieza en oficina y unidades sanitarias en zona industrial de yacimiento norte".

Consultas, compra y retiro de pliegos y presentación de ofertas; Dpto. Contrataciones - Edificio Nº 336 - Tel. 0875-21297 - Campamento Vespucio.

Fecha vencimiento presentación ofertas y apertura de las mismas: 24-01-91. Hs.: 08,30.

Precio del pliego: A 4.283.300

Valor al cobro A 1.088.000 e) 27-12-90 al 9-1-91

O. P. Nº 82297 F. Nº 6521

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.

Administración del Norte - Dpto. Contrataciones

Edificio Nº 336 - Tel. 0875-21297 - C.P. 4563

Campamento Vespucio - Provincia de Salta

Llámanse a Licitación Nº 60-OS- 2162/90 s/ servicio de transporte de combustible en el ámbito del yacimiento norte".

Consultas, compra y retiro de pliegos y presentación de ofertas: Dpto. Contrataciones - Edificio Nº 336 - Tel. 0875-21297 - Campamento Vespucio.

Fecha vencimiento presentación oferta y apertura de las mismas: 29-01-91 Hs. 08,30.

Precio del pliego: \$ 12.319.000.

Presupuesto oficial: \$ 3.079.642.601

Valor al cobro \$ 1.088.000 e) 27-12-90 al 9-1-91

O. P. Nº 82296

F. Nº 6521

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.
Administración del Norte - Dpto. Contrataciones
Edificio Nº 336 - Tel. 0875-21297 - C.P. 4563
Campamento Vespucio - Provincia de Salta

Llámanse a Licitación Nº 60-OS-2164/90 s/ concesión, explotación comedor y limpieza instalaciones del campamento Martínez del Tiño (Sa)".

Consultas, compra y retiro de pliegos y presentación de ofertas: Dpto. Contrataciones - Edificio Nº 336 - Tel. 0875-21297 - Campamento Vespucio.

Fecha vencimiento presentación oferta y apertura de las mismas: 23-01-91 Hs.: 08,30.

Precio del pliego: \$ 40.620.000

Presupuesto oficial: \$ 10.155.000.000

Valor al cobro \$ 1.088.000 e) 27-12-90 al 9-1-91

O. P. Nº 82291

F. Nº 6520

**MUNICIPALIDAD DE
SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN
PROVINCIA DE SALTA**

"La Municipalidad de Orán convoca a Licitación Pública para la obra construcción de defensa sobre el río Pescado. Fecha de apertura de las propuestas: 10-01-91 a hs. 09,00. Valor del Pliego \$ 1.200.000 venta: Dirección de Hacienda de la Municipalidad de Orán".

Valor al cobro \$ 408.000 e) 27-12-90 al 2-1-91

O. P. Nº 82290

F. Nº 6519

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.
Administración del Norte - Dpto. Suministros

Llamado a: Licitación Pública Nº 60/611/90.

Objeto: Cat. Gut. Quirúrgico.

Fecha de apertura: 24-1-91 horas: 12,00.

Valor del pliego: \$ 3.800.000.

Lugar de apertura, consultas y ventas del pliego en: Dpto. Suministros - División Compras - Gral. Enrique Mosconi - Salta.

Valor al cobro \$ 1.088.000 e) 27-12-90 al 9-1-91

O.P. Nº 82240

F. Nº 6509

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.
Administración del Norte
Dpto. Suministros

Llamado a Licitación Pública Nº 60/529/90.

Objeto: grupos electrógenos.

Fecha de apertura: 17 de enero de 1991.

Horas: 12.

Valor del pliego: \$ 1.000.000.

Lugar de apertura, consultas y ventas del pliego en: Dpto. Suministros - División Compras - Gral. Enrique Mosconi - Salta.

Valor al cobro \$ 1.088.000 e) 20-12-90 al 4-1-91

LICITACIONES PRIVADAS

O.P. Nº 82352

F. Nº 53239

**JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DISTRITO SALTA**

Licitación Privada Nº 01/90.

Objeto: Contratar un Servicio de Limpieza, para las oficinas del Distrito Salta.

Lugar donde se pueden retirarse o consultarse los Pliegos: En la Sede del Distrito Salta, calle España 366 - 3º piso ciudad de Salta.

Valor del Pliego: Veintisiete mil australes.

Lugar de Presentación de las Ofertas: Calle España 366 - 3º piso - ciudad de Salta.

Apertura: En el domicilio de Distrito Salta, el día diez de enero de mil novecientos noventa y uno - horas Ocho.

Imp. \$ 272.000.-

e) 2 y 3-1-91

O.P. Nº 82346

F. Nº 6533

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.
ADMINISTRACION DEL NORTE
DPTO. SUMINISTROS

Llamado a: Licitación Privada Nº 60//310.1/90.

Objeto: Bulones, Tuercas, Arandelas.

Fecha de Apertura: 8-1-91. — Horas 12,00.

Valor del Pliego: \$ 18.000.-

Lugar de apertura, consultas y venta del pliego en: Dpto. Suministros - División compras - Gral. Enrique Mosconi - Salta.

Valor al Cobro \$ 272.000.-

e) 2 y 3-1-91

O.P. Nº 82345

F. Nº 6533

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.
ADMINISTRACION DEL NORTE
DPTO. SUMINISTROS

Llamado a: Licitación Privada Nº 60/380/90.

Objeto: Cascos de Seguridad.

Fecha de Apertura: 8-1-91. — Horas 12,00.

Valor del Pliego: \$ 520.000.-

Lugar de apertura, consultas y venta del pliego en: Dpto. Suministros - División compras - Gral. Enrique Mosconi - Salta.

Valor al Cobro \$ 272.000.-

e) 2 y 3-1-91

O.P. Nº 82344

F. Nº 6533

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.
ADMINISTRACION DEL NORTE
DPTO. SUMINISTROS

Llamado a: Licitación Privada Nº 60/381/90.

Objeto: Clavos, Alambre, Tirantes de Madera de Pino, Tornillos, etc.

Fecha de Apertura: 8-1-91. — Horas 12,00.

Valor del Pliego: A 200.000.-

Lugar de apertura, consultas y venta del pliego en: Dpto. Suministros - División compras - Gral. Enrique Mosconi - Salta.

Valor al Cobro A 272.000.- e) 2 y 3-1-91

O.P. Nº 82343 F. Nº 6533

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.

**ADMINISTRACION DEL NORTE
DPTO. SUMINISTROS**

Llamado a: Licitación Privada Nº 60/535/90.

Objeto: Estopa y Trapo Limpio.

Fecha de Apertura: 8-1-91. — Horas 12,00.

Valor del Pliego: A 80.000.-

Lugar de apertura, consultas y venta del pliego en: Dpto. Suministros - División compras - Gral. Enrique Mosconi - Salta.

Valor al Cobro A 272.000.- e) 2 y 3-1-91

O.P. Nº 82342 F. Nº 6533

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.

**ADMINISTRACION DEL NORTE
DPTO. SUMINISTROS**

Llamado a: Licitación Privada Nº 60/653/90.

Objeto: Electrodo.

Fecha de Apertura: 8-1-91. — Horas 12,00.

Valor del Pliego: A 520.000.-

Lugar de apertura, consultas y venta del pliego en: Dpto. Suministros - División compras - Gral. Enrique Mosconi - Salta.

Valor al Cobro A 272.000.- e) 2 y 3-1-91

CONCURSOS DE PRECIOS

O.P. Nº 82339 F. Nº 6531

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.

**Adm. del Norte - División Proveeduría
C.P. 4563 - Campamento Vespucio (Salta)**

Anuncio Adjudicación Concurso Privado de Precio Nº 2.762.

Orden de Compra Nº 00788/00/00.

Adjudicatario: LLAYA Hnos.

Domicilio: San Martín y Sarmiento - Tartagal - Salta.

Item/s Adjudicado/s: It. 1 Mermelada de durazno Titán x 454 grs. - It. 2 Idem, damasco - It. 3 Idem, ciruela - It. 4 Idem, naranja - It. 5 Idem, frutilla.

Precio/s Unitario/s: It. 1 A 3.500,00 - It. 2 A 3.500,00 - It. 3 A 3.500,00 - It. 4 A 3.500,00 - It. 5 A 5.350,00.

Precio Total: Cinco millones doscientos setenta y cuatro mil.

Valor al Cobro A 136.000.- e) 2-1-91

O.P. Nº 82338 F. Nº 6530

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.

**Adm. del Norte - División Proveeduría
C.P. 4563 - Campamento Vespucio (Salta)**

Llámase a Concurso Privado de Precios Nº 2.774 s/Selección de mercaderías Tomate al Natural y Puré de Tomate x 380 grs. - Arvejas Remojadas x 220 grs.

Lugar retiro y/o consulta del pliego para proveedores registrados en Proveeduría: Proveeduría Y.P.F. - Campamento Vespucio (Salta).

Lugar de presentación de las ofertas: Idem. Vencimiento Recepción oferta: 8-1-91 Hs. 08,50.

Lugar de Apertura: Proveeduría Y.P.F. - Campamento Vespucio (Salta) día 8-1-91 Hs. 09,00.

Valor al Cobro A 272.000.- e) 2 y 3-1-91

O. P. Nº 82336 F. Nº 6529

GAS DEL ESTADO

Concurso de precios SGC/SAL. Nº 1.611

Objeto (Contratación de Serv. Transporte Personal de turno dependiente de Planta Compresora Campo Durán - Pcia. de Salta.

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Administración Salta - Oficina de Compras - España Nº 763 - Salta - y/o Sucursal Tartagal - España Nº 65 Tartagal - Pcia. de Salta.

Valor del pliego: A 1.120.000. (australes un millón ciento veinte mil).

Lugar de presentación de las ofertas: Administración Salta - Oficina de Compras España Nº 763 -Salta-.

Apertura: Administración Salta, 08 de enero de 1991 horas 10,00.

Valor al cobro A 272.000 e) 2 y 3-1-91

O.P. Nº 82327 F. Nº 6528

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.

**Adm. del Norte - División Proveeduría
C.P. 4563 - Campamento Vespucio - Salta**

Llámase a Concurso Privado de Precios Nº 2.773 s/Selección de mercaderías Puré de Tomate, Ketchup, Mayonesa, Sardina, Atún, Dulce de Leche, Marca: "La Campagnola".

Lugar retiro y/o consulta del pliego para proveedores registrados en Proveeduría: Proveeduría Y.P.F. - Campamento Vespucio (Salta).

Lugar de presentación de las ofertas: Idem. Vencimiento Recepción oferta: 08-01-91 - Hs. 08,50.

Lugar Apertura: Proveeduría Y.P.F. - Campamento Vespucio (Salta) día 08-01-91 - Horas 09 00.

Valor al Cobro A 272.000.- e) 28-12-90 y 2-1-91

ADQUISICIONES DIRECTAS

O. P. Nº 82351 F. Nº 6534

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S.E.

**Administración del Norte - División Proveeduría
C. P. 4563 - Campamento Vespucio (Salta)**

Orden de compra Nº: 00788/00/00

Objeto adquisición: Yogurt Cosalta x 170 Grs.

Yogurt Momy x 170 Grs. Yogurt Momy x 1/1 Durazno y Ananá - Yogurt Cosalta x 1/1 c/ Pulpa.

Monto australes: tres millones nueve mil novecientos treinta y ocho.

Proveedora: Coop. Salteña de Tamberos Ltda.
Valor al cobro ₳ 136.000 e) 2-1-91

O. P. Nº 82350 F. Nº 6534

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S. E.
Administración del Norte - Div. Proveeduría
C.P. 4563 - Campamento Vespucio (Salta)

Orden de compra Nº 00789/00/00

Objeto adquisición: pollos frescos eviscerados sin patas - sin cabeza - marca: "Cargill".

Monto australes: tres millones setecientos ochenta mil.

Proveedora: La feria del pollo.
Valor al cobro ₳ 136.000 2-1-91

O. P. Nº 82349 F. Nº 6534

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S. E.
Administración del Norte - División Proveeduría
C. P. 4563 - Campamento Vespucio (Salta)

Orden de compra Nº: 00791/00/00

Objeto adquisición: pollos frescos eviscerados sin patas y sin cabeza marca Molisán.

Monto australes: cinco millones.

Proveedora: F. Atilio Mosca S.A.

Valor al cobro ₳ 136.000 2-1-91

O. P. Nº 82348 F. Nº 6534

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S. E.

Adm. del Norte - División Proveeduría
C. P. 4563 - Campamento Vespucio (Salta)

Orden de compra Nº: 00792/00/00

Objeto adquisición: dánica común - dánica fliar, dorada - dorada fliar, con sal - flora dánica untable pote - margadiet - margadán - repostera vegetalina etc.

Monto australes: once millones seiscientos treinta y cuatro mil cincuenta y dos.

Proveedora: Flora Dánica S.A.

Valor al cobro ₳ 136.000 e) 2-1-91

O. P. Nº 82347 F. Nº 6534

YACIMIENTOS PETROLIF. FISCALES S. E.

Adm. del Norte - División Proveeduría
C. P. 4563 - Campamento Vespucio (Salta)

Orden de compra Nº 00796/00/00

Objeto adquisición: Yerba mate La Hoja con palo - yerba mate Palermo - sal Cerebo.

Monto australes: trece millones doscientos cuarenta y un mil trescientos setenta.

Proveedora: Martín y Cía. Ltda. S.A.

Valor al cobro ₳ 136.000 e) 2-1-91

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O. P. Nº 82356 F. Nº 53245

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 11va. Nominación, Secretaria de la Dra. María Ana Gálvez de Toran, en los autos "Zingone de Merlo, Juana s/Sucesorio", Expte. Nº 2-B-16361/90, cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por el término de tres días en los diarios Boletín Oficial y El Tribuno. Fdo. Dr. Jorge Daniel Cabrera, Juez Interino. María Virginia Solá de Arias, Secretaria.

Imp. ₳ 165.000 e) 2 al 4-1-91

O.P. Nº 82330 F. Nº 53231

El Dr. Daniel Víctor Ibáñez, Juez del Juzgado de 1ra. Instancia Civil y Comercial, 8º Nominación, Secretaria de la Dra. González Diez, en los autos caratulados "Torres Mesples de Trogliero, Nora Lia, exp. Nº B/16529/90 cita y emplaza a todas las personas que se consideren con derechos a los bienes de la sucesión de la causante, ya sean como herederos o acreedores para que en el término de treinta

días hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley. Publíquese por el término de tres días en los diarios Boletín Oficial y El Tribuno. Firmado Dra. González Diez, Secretaria, Salta, 27 de diciembre de 1990.

Imp. ₳ 165.000.- e) 28-12-90; 2 y 3-1-91

O.P. Nº 82286 F. Nº 53201

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, por Secretaria de la Dra. María V. Solá de Arias, en los autos: "Sucesorio de Félix Francisco Catalán", Expte. Nº B-13.223/90 del Juzgado C. y C. de 1ª Instancia, 11ª Nominación a su cargo, cita a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta Sucesión, ya sea como acreedores o herederos, para que dentro de los treinta días de la última publicación, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.

Edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno, Salta, 11 de octubre de 1990. María Virginia Solá Arias, secretaria.

Imp. ₳ 165.000 e) 27 y 28-12 y 2-1-91

O.P. Nº 82282 F. Nº 53212

El Dr. Alberto A. García, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur - Metán, en autos caratulados: "Sucesorio de Jiménez, Domingo", Expte. Nº 18.444/90, cita y emplaza a

todos los que se consideran con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publicación: Tres días en el Boletín Oficial y El Tribuno, Metán, 30 de noviembre de 1990. Dra. Analía Villa de Moisés, secretaria.
Imp. \$ 165.000 e) 27 y 28-12-90 y 2-1-91

REMATE JUDICIAL

O.P. 82287 F. Nº 53202

**Por: DANIEL CASTAÑO
JUDICIAL**

Inmueble ubicado en Villa San Lorenzo

El día 28 de diciembre de 1990 a hs. 18 en 25 de Mayo 322 ciudad por disposición Sra. Juez del Juzgado de Ira. Inst. C. y C. de 10ma. Nominación Secretaría Nº en los autos: Ejec. de honorarios que se le sigue a Arditti Eduardo Expte. Nº B-15.348/90, REMATARE con la base de las 2/3 partes de su valor fiscal o sea \$ 1.819.138,6 (australes: Un millón ochocientos diecinueve mil ciento treinta y ocho / 6 ctv). El inmueble matrícula 101.646, Secc. D. Manz. 27. Parc. 1º Dpto. Capital, localidad de San Lorenzo; Ext. Polígono irregular del punto b al 2 mide 26,19 m. d/o, del 2 al 3 mide 46,95 m., del punto 3 al 4 mide 65,32 m., del punto 4 al a línea curva mide 99,86 m. d/o del punto a al b mide 5 m. lo que forma la ochava. En el mismo se encuentra una casa construcción de material que consta de un living, cocina, tres dormitorios, dos baños, techo de teja y piso cerámico a un costado de la misma se encuentra una pieza con baño (dependencia de servicio), estado de ocupación: ocupado por la Sra. Ingrid Pizarro en carácter de inquilina, edictos: Dos días en el B. Oficial y El Tribuno; comisión: 5% a cargo del comprador en el acto del remate; seña: 30% en el acto del remate. Saldo: Dentro de los cinco días de aprobada la subasta. La subasta se realizará aunque el día señalado fuera declarado inhábil. Daniel Castaño, Martillero Público, Tel. 217260.

Imp. \$ 218.000 e) 27 y 28-12-90 y 2-1-91

POSESION VEINTEÑAL

O. P. Nº 82354 F. Nº 53242

El Dr. Jorge Daniel Cabrera, juez de Ira. Instancia en lo Civil y Com. 12va. Nominación, secretaria de la Dra. María D. Cardona de Llacer Moreno, en los autos caratulados: "Galván, Raúl H. vs. Martínez, Mónica Susana - Martínez Norma Beatriz. Sumario: Posesión veintefañal. "Expte. Nº 1B-15.210/90, ha dispuesto se cite por edictos que se publicarán durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y en el diario El Tribuno a las actúadas: Mónica Susana Martínez y Norma Beatriz Martínez, para que en el término de 6

(seis) días a contar desde el día siguiente a la última publicación comparezcan a imponerse de la demanda, y la contesten, ofreciendo toda la prueba de sus derechos, bajo apercibimiento de rebeldía. Salta, 27 de diciembre de 1990. Dra. María D. Cardona de Llacer Moreno, secretaria, Juzgado C. y C. 12va. Nominación.

Imp. \$ 680.000 e) 2 al 8-1-91

EDICTOS JUDICIALES

O. P. Nº 82335 Rec. s/c. Nº 5480

El Dr. Mario A. Salvadores, Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia segunda Nominación, en los autos: "Mercado, Graciela Orieta Miledonia - Benayas Reynosa, David Guillermo, divorcio vincular". Expte. Nº 2B-13079/90, cita al señor David Guillermo Benayas Reynosa, a fin de que dentro del término de 9 (nueve) días a contar desde la última publicación, comparezca a estar a derecho bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. Silvia Sonia Pérez, secretaria. Salta, 5 de noviembre de 1990.

Publicación: 3 (tres) días. Dra. Silvia Sonia Pérez, Secretaria.

Sin cargo e) 2 al 4-1-91

O.P. Nº 82328 F. Nº 53226

El Dr. Sergio Miguel Angel David, titular del Juzgado de 1º Inst. en lo Civil y Comercial, 3ª Nominación, Secretaria del Dr. Adán S. Deza, en expte. Nº B-15.271/90 caratulado: "Yanello, Filiberto s/cancelación de títulos de crédito" ha resuelto ordenar la publicación de esta resolución por el término de tres días: "Salta, 26 de diciembre de 1990. Y vistos... considerando:... Resuelvo: I. Declarar la cancelación de los títulos Nºs. 10.626 por \$ 7.284.230,08 (australes siete millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta c/08 /100), con vencimiento 30-9-89 y 10.527 por \$ 238.872,74 (australes doscientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y dos c/74/100), con idéntica fecha de vencimiento, bajo caución del Dr. Héctor M. Chibán.

II. Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno.

III. Disponer que transcurrido 30 días contados a partir de la última publicación de edictos se autorice la efectivización de los títulos mencionados en el apartado I, ello, si no mediare oposición en el término precitado.

IV. Notificar la presente por oficial Sr. Procurador Fiscal de la Provincia y por idéntico medio al Sr. Gobernador de la Provincia y en su público despacho al Sr. Fiscal Judicial.

V. Mandar se copie, registre y notifique.

Fdo.: Dr. Sergio Miguel Angel David - Juez; Dr. Adán Saturnino Deza - Secretario. Salta, 26 de diciembre de 1990.

Imp. \$ 165.000 e) 27 y 28-12-90 y 2-1-91

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

O. P. Nº 82341

F. Nº 53240

"LEMA Y LEDESMA S.R.L."

1. Socios: Roberto Antonio Ledesma, nacido el 6-8-50, viudo, argentino, comerciante, domiciliado en calle Almirante Manuel García Nº 452 del Barrio Ciudad del Milagro, Salta, L.E. Nº 8.294.230; y Carlos Dante Lema, nacido el 7-2-52, casado, argentino, comerciante, domiciliado en calle República de Siria Nº 443, Salta, D.N.I. Nº 10.004.970.
2. Fecha del instrumento: 05 de diciembre de 1990.
3. Denominación de la Sociedad: "Lema y Ledesma S.R.L."
4. Domicilio de la Sociedad: Pasaje Gonzalo de Abreú Nº 2051 -Salta- Capital.
5. Objeto de la Sociedad: La Sociedad tiene por objeto realizar la comercialización de artículos de limpieza, bazar y comestibles, por cuenta propia o de terceros; asimismo brindará el servicio de representaciones de otras firmas comerciales.
6. Plazo de duración de la Sociedad: Diez años a partir de su inscripción.
7. Capital Social: Se fija en la suma de $\text{A} 26.000.000$ (veintiséis millones de australes) dividido en veintiséis cuotas de $\text{A} 1.000.000$ cada una. Cada uno de los socios suscribe trece cuotas sociales por $\text{A} 13.000.000$ e integra en este acto y en efectivo la cantidad de $\text{A} 3.250.000$ el saldo de $\text{A} 9.750.000$ que cada uno de los socios queda debiendo a la Sociedad; será cancelado en un plazo no mayor a los noventa días a partir de su constitución.
8. Administración de la Sociedad: Será ejercida por los socios Roberto Antonio Ledesma y Carlos Dante Lema, en forma indistinta, revistiendo ambos el carácter de socio gerente. La fiscalización será ejercida por todos los socios.
9. Representación legal de la Sociedad: Será realizada por los socios gerentes Roberto Antonio Ledesma y/o Carlos Dante Lema.
10. Fecha de cierre del ejercicio: Anualmente a partir de 1991, todos los 31 de diciembre.

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro AUTORIZO la publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta, 21-12-90. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. $\text{A} 136.000$

e) 2-1-91

CESION DE CUOTA SOCIAL

O. P. Nº 82355

F. Nº 53246

CIRCULO PODER S.R.L.

Fecha: 21 de noviembre de 1990.

Cedentes: Sergio Marcelo Valdez, argentino, D.N.I. Nº 14.488.511, empresario, nacido el 31-7-61, casado, domiciliado en Pje. Ruiz de los

Llanos 1516, de esta ciudad; Irma Rosa Díaz, argentina, D.N.I. Nº 16.969.860, empresaria, nacida el 9-2-65, casada, con Valdez Sergio Marcelo, con domicilio en Pje. Ruiz de los Llanos 1520 de esta ciudad.

Cesionario: Weimar Hugo Castillo Miranda, D.N.I. Nº 92.246.606, boliviano, nacido el 6-7-53, empresario, soltero, con domicilio en Talcahuano 447 de esta ciudad; y Burgos Aguirre, Delma Lucía, D.N.I. Nº 92.738.674, Boliviana, nacida el 13-12-64, empresaria, soltera, con domicilio en Talcahuano 447 de esta ciudad.

Cuotas Sociales Cedidas: Cuatrocientas cuotas sociales que representan el 100% del capital social, correspondiéndole al Sr. Weimar Hugo Castillo Miranda trescientas noventa y seis cuotas o sea el 99% del Capital; y a Burgos Aguirre, Delma Lucía cuatro cuotas o sea el 1% del capital.

Retiro Socios Gerentes: Los cedentes Sergio Marcelo Valdez e Irma Rosa Díaz se retiran como socios gerentes titular y suplente respectivamente de la firma.

Nuevo Socio Gerente: El Sr. Castillo Miranda, Weimar Hugo se desempeñará como socio Gerente de la firma por el resto de duración de la misma.

Nuevo Domicilio: Se fija como sede social en Juramento 410 de esta ciudad.

Precio de la Cesión: Dos millones de australes ($\text{A} 2.000.000$).

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro AUTORIZO la publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta 19-12-90. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. $\text{A} 136.000$

e) 2-1-91

AVISOS COMERCIALES

O. P. Nº 82357

F. Nº 53244

Carlos Eckhardt S.R.L. Ampliación Objeto Social. En la ciudad de Salta, a los siete días del mes de diciembre de 1990, entre los señores Carlos Julio Eckhardt, argentino, L.E. número 6.476.354, abogado, de 58 años, y Carmen Manuela Martínez Allio de Eckhardt, argentina, D.N.I. Nº 1.795.806, escribana, de 55 años, casados entre sí e integrantes de la razón social Carlos Eckhardt S.R.L., con domicilio legal en Av. Belgrano 684 Dpto. 9 P. B., de esta ciudad, deciden Ampliar el Objeto Social, conforme a los siguientes términos: Primero: Los socios acuerdan añadir a la descripción del Objeto Social, las siguientes actividades específicas: "a) Acopios, Consignaciones y Explotación de Depósitos y Elevadores, b) Acopios y Procesos de Legumbres, c) Industriales, Acondicionadores y Fraccionadores, y d) Exportación, a cuyo fin, la sociedad tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros y/o asociados con éstos, a las siguientes operaciones: Compraventa, Comisión, consignación, almacenaje, procesamiento, fraccionamiento e industrialización, exportación

e importación, de granos, legumbres y sus sub-productos, así como la fabricación de alimentos balanceados". Bajo la cláusula que antecede y previa lectura y ratificación, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha enunciado "ut-supra". Fdo. Carlos Julio Eckhardt. Carmen M. Martínez Alió de Eckhardt.

CERTIFICO: que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro AUTORIZO la publicación del presente Edicto. Secretaría: Salta, 19-12-90. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. \$ 136.000

e) 2-1-91

O. P. Nº 82337

F. Nº 53237

"CURTIEMBRE ARLEI S.A."

Se comunica por el término de ley que Curtiembre Arlei S.A., con domicilio en calle Hipólito Irigoyen Nº 125 de Rosario de Lerma, provincia de Salta, inscrita en el Registro de Comercio de la provincia de Salta con fecha 24 de setiembre de 1979, en Folio 210/11, Asiento Nº 148 del libro 1 de Sociedades Anónimas, dedicada a la actividad curtidora y a la comercialización de cueros, ha resuelto su fusión por absorción de Curtiembre las Toscas S.A.; Alviloma S.A. y Díaz y Piredda S.A.I.C. y F. Los domicilios y datos de inscripción de las sociedades incorporadas son los siguientes: Curtiembre las Toscas S.A.: calle 23 Nº 816, Las Toscas, Departamento General Obligado, Provincia de Santa Fe, inscrita en el Registro Público de Comercio de la provincia de Santa Fe, con fecha 15 de abril de 1977, bajo el número 153, Folio 34 vuelta y 35, del libro 2 de Estatutos (Ley 19550) legajo 444; Alviloma S.A.: tres de febrero Nº 1377 Capital Federal, inscrita en la Inspección General de Justicia de la Capital Federal con fecha 15 de noviembre de 1984, bajo el número 7997 del Libro 100 Tomo A; Díaz y Piredda S.A.I.C. y F. Bouchar 2870, Lanús Este, provincia de Buenos Aires, inscrita en el Registro Público de Comercio, Dpto. Judicial de La Plata, con fecha 26 de diciembre de 1960, bajo el número 443, Folio 223 del Libro 1 de Contrato de Sociedades Anónimas. Las Sociedades incorporadas tienen actividades vinculadas. En consecuencia, las Sociedades Curtiembre Las Toscas S.A., Alviloma S.A., y Díaz y Piredda S.A.I.C. y F. transfieren sus activos y pasivos a Curtiembre Arlei S.A., con efecto entre ellas a partir del 1 de enero de 1991, y con respecto a terceros, a partir de la fecha en que se inscriba el acuerdo definitivo de fusión y el aumento de capital correspondiente de la Sociedad incorporante. Capital de Curtiembre Las Toscas S.A.: \$ 50. Alviloma S.A.: \$ 200. Díaz y Piredda S.A.I.C. y F.: \$ 100.000, Aumento del capital de Curtiembre Arlei S.A.: de \$ 126.800 a \$ 207.223, mediante la emisión de 80.423 acciones ordinarias, nominativas no endosables de valor nominal \$ 1 por acción y con derecho a cinco votos cada una, de clase diez (10). Valuación del activo y pasivo de las sociedades según Balance Especial al 31 de mayo de 1990, expresado en miles de australes: Curtiembre Arlei S.A.: Activo \$ 13.097.775. Pasivo

\$ 695.144. Curtiembre Las Toscas S.A.: Activo \$ 8.080.542. Pasivo \$ 3.521.057. Alviloma S.A.: Activo \$ 4.752.511. Pasivo \$ 3.031.341. Díaz y Piredda S.A.I.C. y F.: Activo \$ 2.018.418. Pasivo \$ 431.359. Fecha del compromiso previo de fusión: 30 de agosto de 1990. Fechas de las resoluciones que aprobaron dicho compromiso y los Balances Especiales: Curtiembre Arlei S.A. 30 de noviembre de 1990; Curtiembre Las Toscas S.A. 29 de noviembre de 1990; Alviloma S.A. 28 de noviembre de 1990; y Díaz y Piredda S.A.I.C. y F. 27 de noviembre de 1990. Reclamos de ley: Hipólito Irigoyen Nº 125, Rosario de Lerma, provincia de Salta. El Directorio. Luis Forcada.

Imp. \$ 290.000.-

e) 2-1-91

ASAMBLEAS COMERCIALES

O.P. Nº 82329

F. Nº 53229

MASVENTAS S.A. COMPANIA FINANCIERA

Asamblea General Ordinaria

Convócase a los señores accionistas de Masventas Sociedad Anónima Compañía Financiera a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 26 de enero de 1991 a horas 8, en el local de la Sociedad calle España Nº 610 de la ciudad de Salta, a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
- 2) Consideración de la memoria, inventario, balance general, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, proyecto de distribución en utilidades, cuadros y anexos contables, dictamen de auditoría e informe del Consejo de Vigilancia correspondiente al ejercicio Nº 25, cerrado el 31 de agosto de 1990.
- 3) Determinación del número y elección de los miembros del honorable directorio por un nuevo período (1990 - 1993).
- 4) Determinación del número y elección de los miembros del Consejo de Vigilancia por un nuevo período (1990 - 1993).
- 5) Remuneración del directorio y del Consejo de Vigilancia y aplicación del Art. 261, último párrafo, de la Ley 19.550.
- 6) Evaluación actual de la tenencia accionaria representativa del Capital Social y alternativas de cambios estructurales.

NOTA: Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar en la Sociedad sus acciones o certificado de depósito de las acciones emitidas por un Banco, Caja de Valores u otra institución autorizada por el Banco Central de la República Argentina, con no menos de tres días hábiles de anticipación al día de la fecha fijada (Art. 30 del Estatuto Social).

EL DIRECTORIO

HUMBERTO DAKAK

Presidente

Imp. \$ 545.000

e) 28-12-90 al 7-1-91

O.P. Nº 82265

F. Nº 53190

RIOSAL S.A.M.I.C.A.

Asamblea General Extraordinaria

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Extraordinaria para el día 10 de enero de 1991, a las 19 horas en primer llamado y en segunda convocatoria a las 20 horas, en el Estudio Jurídico de la Dra. Olga E. Ocampo, sito en Pasaje Higinio Falcón 26 de la ciudad de Salta, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Ratificación de lo dispuesto en el acto asambleario realizado el 29 de junio de 1987.
- 2º Aumento de capital social.
- 3º Planes de expansión industrial.
- 4º Autorización gestión venta de inmuebles.
- 5º Suscripción del acta de asamblea por todos los accionistas presentes.

EL DIRECTORIO

Imp. A 545.000.-

e) 26-12-90 al 3-1-91

O.P. Nº 82264

F. Nº 53191

RIOSAL S.A.M.I.C.A.

Asamblea General Ordinaria

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 10 de enero de 1991 a las 21 horas en primer llamado y en segunda convocatoria a las 22 horas, en el Estudio Jurídico de la Dra. Olga E. Ocampo, sito en Pasaje Higinio Falcón 26 de la ciudad de Salta, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Explicación por la demora en realizar la asamblea.
- 2º Aprobación de la documentación de acuerdo a la fórmula habitual, incluyendo los ejercicios que faltan hasta el cerrado el 31-12-89 inclusive.
- 3º Elección de un director por vencimiento de mandato.
- 4º Suscripción del acta por los accionistas presentes.

EL DIRECTORIO

Imp. A 545.000

e) 26-12-90 al 3-1-91

Sección GENERAL

ASAMBLEA

O.P. Nº 82358

F. Nº 53243

ASOCIACION MUTUAL DE PRODUCTORES TABACALEROS DE SALTA

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Señores asociados:

De conformidad a lo establecido por el estatuto social en título XII, artículo XXXIII, el Consejo Directivo de la Asociación Mutual de Productores Tabacaleros de Salta, convoca a sus asociados a Asamblea General Ordinaria para el día 1 de febrero de 1991 a las 18 horas en calle Alvarado Nº 941 de esta ciudad para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Lectura y consideración acta anterior.
- 2º Designación de dos (2) asociados para firmar el acta.
- 3º Consideración de la memoria, balance general, cuenta de gastos y recursos e inventario general al 30 de setiembre de 1990. Informe de la Junta Fiscalizadora.
- 4º Designación de la Junta Electoral, para la elección de un vicepresidente, un tesorero, un vocal titular 2º, un vocal titular 4º, un vocal suplente 2º, un vocal suplente 4º, y de la Junta Fiscalizadora: un miembro titular 2º, un miembro suplente 1º, un miembro suplente 3º por dos años, por terminación de mandato.

El sistema de elección será:

a) Las listas deberán ser presentadas hasta el día 11 de enero de 1991, a las 18 horas a

fin de ser oficializadas por el órgano directivo con quince días hábiles de anticipación al acto eleccionario (título XIII - Art. 44). b) Se exhibirán en la secretaría de la institución, a los efectos que hubiere lugar hasta el día de la asamblea. c) Las impugnaciones serán tratadas por la asamblea antes del acto eleccionario, la que decidirá sobre el particular (título XIII - Art. 44). d) El voto será secreto y personal. e) La elección de los miembros del consejo directivo y de la junta fiscalizadora se hará por el sistema de lista completo. f) Cada candidato deberá suscribir la lista en que se postule y ésta deberá ser firmada por el apoderado. g) La lista debe estar apoyada fehacientemente por no menos del uno por ciento (1%) de los socios con derecho a voto.

Art. XXXIX: "El quórum para cualquier tipo de asamblea será de la mitad más uno de los asociados con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente, 30 minutos después con los socios presentes cuyo número no podrá ser menor al de los miembros de los órganos directivos y de fiscalización.

EL CONSEJO DIRECTIVO

Imp. A 147.000

e) 2-1-91

RECAUDACION

O.P. Nº 82353

Saldo anterior	A 464.940.045
Recaudación del día 28-12-90	A 723.000
TOTAL	A 465.663.045